



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO POR LA
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HONOR,
REPUTACIÓN E IMAGEN, EN EL EXPEDIENTE N°
00987-2011-0-0201-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ; 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
ABOGADA**

AUTORA

Bach. ENMA VERONICA ORTIZ ESPINDOLA

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

Mgr. MANUEL GONZALES PISFIL

Miembro

Mgr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgr. DOMIGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios: mis eternos agradecimientos a él, por darme la vida y permitirme seguir viviendo, por todo aquello que con su gracia divina hace posible hasta lo más imposible, por su gran misericordia y por su gran amor.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote: por acogerme en sus aulas durante mi formación académica, instruyéndome en buenos valores y principios a través de sus docentes con el propósito de formar buenas personas y buenos profesionales.

Enma Verónica Ortiz Espindola.

DEDICATORIA

A mi abuelito Eugenio Espindola:

Que desde el cielo me cuida y me protege, a él por haber sido una gran persona, un ejemplo de vida a seguir, por sus grandes lecciones y por sus inolvidables consejos , por su gran amor y por haber hecho de mí una persona de bien a través de su impetuoso carácter.

A mis padres:

Por darme la vida, por todas esas noches de desvelo con el único fin de que sus hijos sean mejores personas, por el gran sacrificio y su apoyo incondicional y desinteresado, a ellos por haberme inculcado buenos valores y sobre todo por su gran amor.

A mis hermanos:

A ellos por su comprensión y apoyo incondicional, por considerarme como un ejemplo a seguir. Y sobre todo por ser buenas personas.

Enma Verónica Ortiz Espindola

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación fue un estudio minucioso sobre el caso que tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso de acción de Amparo por la vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00987-2011- 0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2019. La investigación es de tipo cuantitativo -cualitativo, de nivel exploratorio - descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, amparo, derechos del honor reputación e imagen, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation was a thorough study on the case that had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance judgments on, Amparo action process for the violation of the rights of honor, reputation and image according to the normative parameters, doctrinal and jurisprudential in the file No. 00987-2011- 0-0201-JM-CI-01, Judicial District of Ancash - Huaraz; 2019. The research is quantitative -qualitative, exploratory-descriptive and non-experimental, retrospective and transversal. The data collection was done from a judicial file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the sentence of first and second instance were of rank: very high and very high, respectively.

Keywords: quality, protection, rights of honor reputation and image, rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Hoja de jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen preliminar.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultado	xi
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. MARCO TEÓRICO	23
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	23
2.2.1.1. La jurisdicción	23
2.2.1.1.1. Concepto	23
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	24
2.2.1.2. La competencia	28
2.2.1.2.1. Concepto	28
2.2.1.2.2. Clases de competencia	29
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.3. El proceso	32
2.2.1.3.1. Conceptos.....	32
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	33
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	35
2.2.1.5.1. Nociones	35
2.2.1.5.2. Elementos del debido Proceso	36
2.2.1.6. El proceso Constitucional	43
2.2.1.6.1. Conceptos.....	43

2.2.1.6.2. Principios Procesales aplicables al Proceso Constitucional	44
2.2.1.7. El Proceso de Amparo	44
2.2.1.7.1. Concepto	44
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Amparo	45
2.2.1.7.3. Tramite de Proceso de Acción de Amparo	46
2.2.1.8. Los sujetos Procesales	47
2.2.1.8.1. El Juez.....	47
2.2.1.8.2. La parte Procesal.....	48
2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda	48
2.2.1.9.1. La Demanda.....	49
2.2.1.9.2. La contestación de la Demanda	50
2.2.1.9.3. La Demanda y la contestación de la Demanda en el proceso Judicial en Estudio	52
2.2.1.10. La prueba	52
2.2.1.10.1. En sentido común.....	52
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	53
2.2.1.10.3. El objeto de la prueba	53
2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba.....	54
2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba	56
2.2.1.10.5.1. Sistema de valoración de la prueba.....	56
2.2.1.10.5.2 Operaciones mentales en la valoración de la prueba	60
2.2.1.10.6. Las pruebas en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.10.6.1. Documentos	61
2.2.1.11. La sentencia	63
2.2.1.11.1. Conceptos.....	63
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional	65
2.2.1.11.3. Elementos de la sentencia	65
2.2.1.11.3.1. Requisitos internos o sustanciales	65
2.2.1.11.3.2. Requisitos externos o formales	67
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	67
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	67
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	68

2.2.1.11.4.2.1. Concepto	68
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso de Amparo	68
2.2.1.12.1. Concepto	68
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	69
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Constitucional de Amparo	70
2.2.1.12.4. Clasificación de los recursos.....	70
2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	74
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	74
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	74
2.2.2.1.1. Ubicación del Proceso de Amparo en las ramas del Derecho.....	75
2.2.2.1.2. Ubicación del asunto Judicializado en el Código Procesal Constitucional	75
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: En el Proceso de Amparo por la vulneración de los derechos del Honor, Reputación e Imagen.	75
2.2.2.2.1. Honor	75
2.2.2.2.1.1. Concepto	75
2.2.2.2.1.2. Importancia	76
2.2.2.2.2. Reputación	76
2.2.2.2.3. Imagen	77
2.2.2.2.3.1. Concepto	77
2.2.2.2.4. Derecho de Honor, Reputación e Imagen	78
2.2.2.2.4.1 evolución histórica de los derechos de intimidad, honor y reputación...	78
2.2.2.2.4.2. Tipificación en el Ámbito Internacional	79
2.2.2.2.4.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	79
2.2.2.2.4.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	79
2.2.2.2.4.2.3. Convención Americana de los Derechos Humanos	80
2.2.2.2.4.2.4. La Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de los Derechos Humanos	81
2.2.2.2.4.3. Tipificación en el Ámbito Nacional.....	81

2.2.2.2.4.3.1. Constitución Política.....	81
2.2.2.2.4.3.2. Código Civil Peruano.....	85
2.2.2.2.5. Libertad de expresión y derecho al honor reputación e imagen.....	87
2.3. Marco conceptual.....	89
3. HIPOTESIS.....	96
4. METODOLOGÍA.....	96
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	96
4.2. Diseño de investigación.....	97
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	98
4.4. Fuente de recolección de datos.....	98
4.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	98
4.6. Consideraciones éticas.....	99
4.7. Rigor científico.....	99
V. RESULTADOS.....	101
5.1. Resultados PRELIMINARES.....	101
5.2. Análisis de resultados.....	125
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	144
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	150
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	160
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	161

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	113
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	113
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	116
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	122
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	125
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	125
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	127

I. INTRODUCCIÓN

En el presente proyecto de investigación se realiza un estudio minucioso para poder determinar la calidad de las sentencia (sentencia de primera y segunda instancia), en el proceso de Amparo; que a mi opinión la calidad de las sentencias judiciales que emiten los encargados a través del poder constitucionalmente reconocido es un aspecto a tomar en cuenta al momento de hacer una calificación sobre el nivel de administración de justicia en el Perú.

En el ámbito internacional:

En Colombia- Bogotá, a inicios del mes de abril se celebró “el primer conversatorio sobre la gestión de calidad en la administración de justicia “en plena coordinación del reconocido magistrado de la sala administrativa del consejo superior de justicia Dr. Ricardo Monroy Church y el apoyo de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

De lo cual podemos resaltar, que el señor ministro del interior considera “Que la certificación de los procesos judiciales conforme a Normas ISO, coadyuva al mejoramiento de la calidad pero se debe combinar necesariamente con otras medidas, más aun a aquellos procesos internos que son de carácter administrativo y miran la “línea de producción” del servicio principal de la administración de justicia, de tal manera que se remuevan en ello “cuellos de botella”, que retardan la prestación de servicio a la ciudadanía y con ello la tutela jurisdiccional efectiva, tales como las notificaciones, intercambio de prueba entre las partes y la efectiva participación de los auxiliares de justicia(sobre todos peritos), por lo cual la justicia colombiana tiene que orientarse a ese fin”.(consejo superior de la judicatura, 2013).

En México según la revista iberoamericana de producción académica y gestión

educativa, se aprecia la necesidad objetiva de que la administración de justicia funcione de acuerdo a los principios de eficacia y eficiencia y, en consecuencia, adapte sus infraestructuras y organización a parámetros de actuación que ya está presentes en el resto de las administraciones públicas las implicaciones que ofrece el tema de las nuevas tecnologías en la administración de justicia son muy diversas. No menos interesante sería analizar en qué medida la implantación de la justicia afectan o pueden hacerlo a espacios propios de la intimidad personal, dicho de otro modo, en qué medida pueden verse afectados los derecho protegidos en la ley de protección de datos de carácter personal (Pineda Avonza Y Reyes Añorve; 2013).

En nuestra actualidad dentro de los principales problemas en la ineficiente administración de justicia encontramos a la demora de los procesos judiciales, pero ello es necesario tomar en cuenta la tecnología para poder de alguna manera apoyarnos en parte a fin de lograr la correcta administración de justicia, es necesario implementar la tecnología a fin de facilitar tramites y demás a fin de cumplir con los plazos establecidos por las legislaciones; a continuación desarrollaremos países que intentan integrar la tecnología a fin de mejorar.

En Europa en los últimos 20 años, los poderes judiciales europeos se han tomado en serio las dificultades y oportunidades incorporadas por las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC). Sus esfuerzos han sido estudiados por varios proyectos llevados a cabo por la Research Institute on Judicial Systems of the Italian National Research Council en colaboración con muchas otras instituciones. En la bolsa de herramientas del tribunal la revolución del Internet ha ofrecido la posibilidad de rediseñar sus propias operaciones a tribunales y sistemas de juicio. Inicialmente las innovaciones han sido dirigidas a proveer información al público para aumentar la transparencia y legitimidad del sistema judicial y de los tribunales, y proveer una orientación inicial a usuarios/ as (potenciales) de los tribunales (i.e. acceso a información).

Cada vez más, la innovación en TIC se está moviendo hacia el mejoramiento – o provisión– de acceso a la justicia, ya sea a través de e-filing, o mediante soluciones más integradas en materia de e-justicia que permiten el intercambio de datos electrónicos entre agencias judiciales o proveyendo servicios judiciales por Internet. Tales esfuerzos no siempre han tenido éxito y sus dificultades han sido subestimadas. Presentando complejidades en la implementación y adaptación de sistemas tan grandes (Francesco Contini y Marco Velicogna; 2015)

Kattia Morales Navarro (2014), el Poder Judicial de Costa Rica inicia en el año 1993 el proceso de modernización de la administración de justicia logrando en 1996 un primer empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo con el cual se pretendía, entre otras cosas, el rediseño de la gestión judicial y la inclusión de las tecnologías como herramienta de apoyo a la tramitación judicial. Es así como en octubre del año 2000, se implanta un nuevo Sistema de Gestión de Despachos Judiciales, el cual tenía como objetivos fortalecer la tramitación y promover la integración de los despachos en todas las materias e instancias, así como apoyar el nuevo modelo de gestión recién implementado e integrar la labor administrativa y la labor jurisdiccional mediante el uso de las tecnologías. Del año 2000 a la fecha, el Poder Judicial costarricense ha venido realizando avances significativos tanto en cobertura nacional de las herramientas tecnológicas, como en el desarrollo de nuevas y mejores formas de gestión judicial, implementando además una gama de servicios electrónicos orientados hacia el usuario. A la fecha, el 100% de los despachos judiciales a nivel nacional han sido interconectados a la red institucional. Además, la totalidad de los operadores jurídicos cuentan con computadoras. Aproximadamente el 80% de la tramitación de las causas judiciales se realiza utilizando el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales, y se ha logrado implementar nuevas formas de tramitación apoyadas en la oralidad y en el concepto de tribunales electrónicos “cero papel”, en despachos piloto en materias constitucional, cobratoria, pensiones alimentarias, laboral, penal,

agrario y disciplinaria.

En Paraguay Con la entrada en vigencia de la Ley 4017/2004 y su modificatoria, se dio apertura al proceso de digitalización de toda la función de los entes públicos. El Poder Judicial paraguayo no está ajeno a este rumbo que toman los entes, no solo en Paraguay, sino a nivel mundial. Esta labor que ha empezado ya apunta a la revisión total de la forma en que tramitan los procesos judiciales, de modo tal de simplificarlos sin dejar de cumplir estrictamente las etapas señaladas por los códigos de forma. La implementación del expediente electrónico en la justicia, impone la tarea de revisar la misma infraestructura existente, la disposición y organización de los Juzgados y Tribunales, la manera en que los mismos trabajan, desde la atención al público y recepción de sus peticiones, hasta la expedición de la voluntad del juez (Alberto Martínez; 2015)

Asimismo, en el Ámbito Latinoamericano:

De acuerdo al conversatorio que tuvo lugar el 11 de agosto de 2014 en la Universidad Javeriana. Se llevó a cabo con el propósito de dialogar sobre algunos de los retos más relevantes para la administración de justicia en la región, desde una perspectiva comparada.

En este contexto, como señaló en la inauguración del foro Christian Steiner, Director del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, se hace necesario reformar con cautela las competencias del juez, cuando éste suple el vacío creado por la falta de voluntad o ineficacia de los otros poderes públicos primeramente llamados a definir políticas públicas. Un recorte de las competencias o las vías de acceso a la justicia podría resultar en una indefensión del ciudadano si el legislativo y el ejecutivo no asumen, al mismo tiempo, de manera más proactiva sus funciones.

En la misma se tomó en cuenta el caso venezolano, un tema clave es la

“voluntad de Constitución” en relación con la independencia judicial. Un proyecto político no puede pensar que el Estado de Derecho es inconveniente, pues entonces se usará la Constitución en contra de la misma independencia judicial. Es decir, no puede existir subordinación política e ideológica del poder judicial y, por el contrario, es imperativa una carrera judicial fuerte que restrinja en el ingreso y se fortalezca para el ascenso.

A pesar de las diversas realidades de los países representados en la discusión, el panel giró alrededor de dos aspectos fundamentales: el concepto de activismo judicial y el discurso común regional en materia de garantía de derechos humanos. Dos dimensiones que, conjuntamente, construyen una visión compartida del juez, caracterizado por estar llamado a satisfacer múltiples demandas ciudadanas en materia de derechos fundamentales, en Estados en los cuales no hay un adecuado balance o funcionamiento entre todas las ramas del poder público. En estos países las autoridades administrativas y legislativas no han garantizado de manera integral y eficiente los derechos de los ciudadanos. (Diana Dajer y Michael Monclou; 2014).

Según el diario El Diaonline.com, (2015) en Argentina La confianza de la gente en la Justicia cayó abruptamente en los últimos dos años, según un estudio del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA). De acuerdo a los datos se registra un descenso en el índice de credibilidad del 19,7%, en 2015, al 11,7%, a fines de 2017. La credibilidad de la Justicia es levemente mayor entre la población indigente (14%) que en la población pobre (11%) y no pobre (11,8%). En el estrato medio profesional la caída es más pronunciada (10,1%), mientras que la imagen sube algunos puntos en el nivel bajo trabajador (13,1%). “El informe refleja el escepticismo que la gente tiene hoy en la Justicia. Los datos corresponden al tercer trimestre de 2017 y transmiten que por más que se produzcan cambios y se aceleren algunas causas de corrupción, incluso con detenciones, la gente no cree demasiado en la Justicia”, explicó al diario La Nación Juan Cruz Hermida, licenciado en

Ciencias Políticas y director de Gestión Institucional del Observatorio.

El Poder Judicial no escapa a la gran debilidad institucional que sufre Argentina, que históricamente padece de “anomia”, una palabra que delata la ausencia de normas para regular la vida social. Expresión de ese fenómeno es la deserción del Estado de sus funciones básicas, como garantizar la seguridad y prestar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente. Sobre la anomia argentina escribió páginas ya clásicas el jurista Carlos Nino, autor del libro “Un país al margen de la ley” (1992), donde se conecta subdesarrollo con desapego a la legalidad. En estas pampas la corrupción se vive como una privación de la justicia. Se suele inculpar al sistema político por este mal, pero se olvida que las fechorías en el Estado ocurren porque hay un poder judicial que las consiente. No hay democracia real ni Estado de Derecho, ni creencia por tanto en la ciudadanía, sin jueces honestos y sin un poder judicial que haga honor a su misión originaria de impartir justicia según las leyes.

El diario ABC España (2017) hace referencia que nueve millones de asuntos ingresaron en los tribunales en 2016, lo que significa que uno de cada cinco ciudadanos acudió a la Justicia, cuando en Francia, con 20 millones de habitantes más, lo hicieron dos de cada cinco. Con una media de diez jueces por cada 100.000 personas, es fácil entender una de las causas del colapso de la justicia en España: es la carga procesal “los jueces que forman parte de la carrera están absolutamente saturados, sin poder dar salida a los casos que se amontonan en los juzgados”

Un ejemplo reciente de esta doble carga de trabajo es la que ha tenido que asumir Juan Antonio Toro, el sustituto de Elpidio Silva, instructor del caso Blesa, a punto de sentarse en el banquillo por prevaricación. Pero la sobrecarga de ese juez representa solo un grano de arroz en medio de un océano de desorganización, anquilosamiento y resignación.

El 80 por ciento de los juzgados están sobrecargados y el otro 20 por ciento podría perfectamente asumir más asuntos. Llegando a la conclusión que es necesario crear más plazas de juez, el cumplimiento de horarios u opciones como la despenalización de las faltas, también sería necesario instalar una cultura de mediación, cerrar todas las vías posibles al acuerdo antes de recurrir a los tribunales. La mediación ya existe hoy, pero quizá por falta de información todavía no ha calado con fuerza en la sociedad. El último eurobarómetro reflejaba un dato esclarecedor sobre esta cuestión: nueve de cada diez españoles preferirían solucionar un litigio de forma extrajudicial.

En relación al Perú:

En la actualidad el recelo y la poca confianza de la población con respecto al poder judicial se ha incrementado en una escala muy alta en relación a los años anteriores, generando alejamiento de la población del sistema judicial, y poca recurribilidad a la tutela jurisdiccional efectiva, produciendo con ello que la población administre justicia por manos propias. En nuestro contorno nacional la institucionalidad del poder judicial se está desbaratando a consecuencia de factores determinantes, en lo cual hacemos referencia a la corrupción, falta de preparación de los magistrados, carga procesal, etc.

Según (Mayté Chumberiza y Lucía Guzmán; 2017) desarrollan en la Revista Derecho & Sociedad, N° 48; sobre La necesidad de reformar los sistemas de justicia, es una preocupación constante en las últimas décadas y también ha sido el discurso político en muchos gobiernos. Con relación a estos temas, en el caso de Perú ¿cuáles son en su opinión los principales efectos de la pesada carga de la cultura jurídica en el funcionamiento de la administración de justicia?

Una buena parte de los actores del sistema de justicia y en esto insisto en la

necesidad de mirar a lo que hacen los abogados litigantes- se comportan procedimentalmente según los dictados de esa cultura, que no siempre tienen base legal pero determinan actitudes y hábitos. Habré de repetir que uno de mis profesores de procesal civil reiteraba, como si fuera un principio jurídico: “Lo que no está en el expediente no es de este mundo”. Jueces y abogados en mayoría actúan según ese mandato. Podría extenderme con muchos más ejemplos pero lo que importa es que esa cultura jurídica vigente impide que el aparato de justicia resuelva casos según criterios jurídicos en los que prevalezca la razonabilidad. Bastan un par de citas legales y quizá una referencia jurisprudencial -que no siempre resultan pertinentes-, tanto para presentar un recurso como para redactar una sentencia. Se echa de menos el razonamiento, de a quién reclama un derecho y de quién debe resolver el pleito en un modo convincente. Esas ausencias que en las piezas del proceso a veces se disimulan con un exceso de palabras- contribuyen a mantener la falta de legitimidad de la actuación judicial en la percepción ciudadana.

Una encuesta realizada por el INEI, de fecha 13 de junio del 2017 nos revela que durante **cuatro años**, colocaban en primer lugar a la delincuencia; sin embargo, este año la corrupción ha desplazado a la pobreza, inseguridad ciudadana y desempleo. El 48% de los peruanos que tienen más de 18 años cree que el principal problema que afecta a nuestro país es la corrupción. Es probable que la gran cantidad de denuncias sobre corrupción hayan ocasionado que la mayoría de peruanos mayores de edad se preocupen por este tema por sobre otros. La segunda problemática que afecta al país es la delincuencia (44.5%), seguida por la pobreza (19.8%) y, en cuarto lugar, la falta de seguridad ciudadana (19,1%), según arrojó el estudio del módulo Gobernabilidad, Democracia y Transparencia (la república, 2017).

Al respecto, el diario correo (2015) menciona que el 61% de los encuestados señala de manera específica la corrupción de funcionarios y autoridades, por amplio margen, como el más serio problema percibido en el Estado peruano.

Cuatro de cada cinco encuestados además percibe que la corrupción ha incrementado en los últimos años y el 53% estima que ésta aumente en el quinquenio siguiente.

A nivel de desempeño institucional, la ciudadanía tiene una evaluación relativamente positiva de los medios de comunicación y la Defensoría del Pueblo; y en contraste, una mayoritariamente tiene una apreciación negativa de los partidos políticos y el Poder Judicial.

En ese sentido, **el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país.**

Asimismo, **82% de encuestados considera que el crimen organizado estaría muy infiltrado en la política**, principalmente a través del financiamiento de campañas (38%) y las conexiones con funcionarios en puestos clave (22%), de acuerdo al estudio.

luego de realizar un análisis objetivo y exhaustivo, mi persona concluye, que la administración de justicia en nuestro contorno nacional, ha decaído por debajo de los índices esperados, afectado principalmente por la corrupción dentro de lo cual podemos encontrar inmerso a jueces, fiscales y operadores de justicia, sin menoscabar el trabajo digno y profesional de algunos administradores de justicia, es necesario recordar los porcentajes adquiridos en las encuestas que precedentemente se mencionaron, para darnos cuenta y reflexionar que el nivel de confianza de la población hacia el poder judicial y el ministerio público es inesperado, pero eso depende de nosotros en especial, estudiantes de derecho, abogados, fiscales, jueces y todo operador de justicia, dicha confianza se puede recuperar realizando cambios exhaustivos en todo los aspectos necesarios, para una buena y adecuada administración de justicia. Donde el pueblo tenga la suficiente confianza, transparencia, y que los administradores de justicia sirvan al pueblo y no se sirvan del poder.

Gaceta jurídica (2015) expone cinco grandes problemas que atraviesa la justicia en el Perú

1.- Provisionalidad de los jueces.- en el Perú de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales es por ello que muchas veces se encuentra en riesgo la imparcialidad

2.- La carga y descarga procesal en el poder judicial.- cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes

3.- la demora en los procesos judiciales.- la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal.

4.- presupuesto en el poder judicial.- los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas.

5.- Sanciones a los jueces.- en los últimos 5 años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público. Asimismo, destituyó a 2 jueces supremos; La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces. En lo que va del 2015 se han registrado un total de 610 sanciones contra jueces, siendo la mayor parte de estas amonestaciones (350).

Violeta Bermúdez (s/f) explica sobre la crisis de la Administración de Justicia,

es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. Es la expresión de "la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales". Podemos afirmar que nuestro Estado, a lo largo de su vida Republicana, no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacionales. Para el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente sólo será a través de autoridades de nivel subordinado. Esta situación se evidencia claramente en lo que respecta al Sistema de Administración de Justicia donde las cifras muestran que para el grueso de los peruanos existe una "justicia a la mano", de segunda clase que sí le es accesible: la Justicia de Paz no Letrada, prevista en la formalidad pero que no se mueve dentro de ella pues trasciende sus límites. Por otro lado, los conflictos vistos con mayor frecuencia por el Poder Judicial son aquéllos que implican sólo a sectores de ingresos medios y bajos: obligaciones alimentarias, pago de soles, desahucio por falta de pago y dentro de los procesos penales, aquéllos contra el patrimonio.

En una investigación realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la P.U.C., de un total de 2,015 procesos examinados en 14 distritos Judiciales el 43.5% correspondía a causas por pensión alimenticia, 15.9% por cobro ejecutivo y 11.4% por desahucio. Todos estos procesos tienen que ver con problemas sociales de fondo como la crisis económica, la escasez de vivienda, etc. En ese sentido, el Poder Judicial se presentaría como un espacio de confrontación de problemas sociales planteados por sujetos individuales. A nuestro entender, esto explicaría en cierta medida el hecho que el Poder Judicial no esté en capacidad de satisfacer muchas de las demandas que se le formulan, en razón que su solución trasciende a su capacidad resolutoria de conflictos entre particulares.

Dado que el tipo de conflictos más frecuentes tiene que ver con aquellos sujetos de los sectores menos favorecidos de la sociedad, veamos cuáles son los problemas más graves que han de afrontar al ingresar a la maquinaria

judicial y cuál es la percepción que éstos, y en general la población peruana, tienen de ella. La primera reacción de la población peruana ante la Administración de Justicia es la desconfianza. En general es percibida como "atentatoria a los intereses de los litigantes, o mejor dicho, contra el objeto mismo del litigio". Razones para ello sobran, son frecuentes las denuncias de "errores judiciales". El peruano sospecha que "el mero contacto con el aparato judicial importa un riesgo". Por otro lado, existe una sensación de estar a merced de la voluntad de los funcionarios para que el procedimiento tenga, dentro de los márgenes temporales razonables, al menos, la posibilidad de ser tomado en consideración. En una investigación realizada por DESCO y en la que se entrevistó a 160 litigantes, la mayoría destacó "la gran distancia que existe entre lo que las leyes dicen defender y el modo como dichas leyes son interpretadas y aplicadas en las relaciones concretas". Vemos pues, que la administración de justicia en nuestro medio está prácticamente desacreditada por una manifiesta pérdida de confianza en el sistema. La percepción mayoritaria manifiesta tener una imagen negativa del Poder Judicial y evalúa la administración de justicia como deplorable.

En nuestra localidad:

Haciendo referencia al distrito judicial de Áncash, la crítica a los jueces y fiscales por parte de la sociedad civil y los medios de comunicación (que en actualidad constituye un poder) tanto escritos y verbales como la radio, la televisión, los diarios de concurrencia en nuestra localidad, dichas críticas se fundamentan en las siguientes acciones, muchas veces por el actuar temerario, por la demora de los procesos, por la mala fundamentación de sentencias o la mala o indebida expedición de autos, decretos, disposiciones, providencia; o por la poca importancia en el desempeño de sus funciones, por no realizar el procedimiento adecuado, entre otros.

A cada cierto tiempo, los colegios de abogados realizan actividades orientadas

a evaluar la actividad jurisdiccional en la administración de justicia, las cual son denominados referéndums, dicha actividad a mi opinión tiene como función primordial evaluar a los magistrados del cumplimiento en cabalidad de sus funciones, y de esa manera llegar a la conclusión de progreso o retroceso en la calidad de administración de justicia, dicho referéndum incluye tanto jueces y fiscales.

Es necesario tomar en cuenta lo mencionado por Luis Herrera (s/f), Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad en el servicio de justicia y, por tanto, ante la pérdida de confianza del usuario (nacional o extranjero) en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio.

Dicho ello, a nivel universitario los antecedentes precedentemente expuestos, sirven de base para formular la línea de investigación de la carrera profesional de derecho que se denominó “Análisis de sentencia de procesos culminados en los Distritos Judiciales de Ancash. En función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011).

En la realización de dicha línea de investigación, el estudiante, debe tener en cuenta los lineamientos internos y elaborar proyectos e informes de investigación, teniendo como base documental un expediente judicial; en este caso concreto el expediente 00987- 2011-0- 0201- JM- CI – 01, tomando como objeto de estudio a las 2 sentencias emitidas en el proceso judicial en estudio;

el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma, asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirán, sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existe muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, no obstante ser una área pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado mixto de la ciudad de Huaraz , del Distrito Judicial de Áncash, que comprende un proceso acción de amparo por la vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen ; donde se observó que la sentencia de primera Instancia declaró fundada en parte la demanda de Amparo; interponiéndose recurso de apelación de sentencia, en segunda instancia la primera Sala Civil, confirma la sentencia declarando fundada.

Por otra parte, en referencia al plazo transcurrido en el presente proceso de Amparo que desde la fecha de la formulación de la demanda que fue 12/10/2011; a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia; que fue 21/07/2013, transcurrió 01 año 08 meses y 21 días.

Los procesos judiciales que se desarrollan en el Perú no cumplen con lo estipulado en las normas sustantivas y adjetivas, en muchos de los casos se vulneran el debido proceso, esto se da por la falta de experiencia, preparación académica, especialización en diversos temas por parte de los magistrados, fiscales, abogados y demás administradores de justicia. Además de ello se puede decir que los fallos emitidos por los tribunales de justicia en la actualidad están siendo cuestionados por estar sumergidos en actos de corrupción.

Es lamentable la situación de un juez o fiscal, que en lugar de administrar

justicia, tengan que pensar en agradar a la prensa y a los poderes políticos (gobiernos de turno) como mecanismo para seguir desempeñando el cargo que desempeñan, perdiendo de esta manera la autonomía e independencia, la eficaz administración de justicia que deben ser sus primordiales principios para cumplir con este fin.

La población en su mayoría no están de acuerdo con la administración de justicia considerándole ineficaz, lenta y corrupta, de esa manera no cumpliendo con lo deseado y socialmente necesario, considerando como factores primordiales para esta causa: la mala elaboración legislativa, la falta de confianza por parte de los ciudadanos hacia los administradores de justicia, la corrupción, la infraestructura deficiente entre otros.

Como conocemos el Perú es un país donde los gobernantes siempre han tenido la seducción de someter el Poder Judicial a sus órdenes utilizando diversos mecanismos de influencia, desde la prensa para intimidar, atemorizar a los jueces hasta la destitución del cargo. Ha habido gobiernos de muy pocos escrúpulos, que han inventado denuncias de actos irregulares contra los jueces que les resultaban incómodos por ser eficaz e independiente, con el objeto de justificar su destitución y muchos de ellos han puesto a sus propios jueces para su conveniencia, para que le hagan favores como archivar los casos argumentando mentiras.

Por razones antes expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de acción de amparo por la vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por la vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se trazan los siguientes objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1.- determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.- determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3.- determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

1.- determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.- determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3.- determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones y del Perú.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso;

la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Los procesos de Acción de Amparo en nuestra actualidad se dan en un 60% ya que las personas consideran que es la vía más rápida, idónea, eficaz para resolver un conflicto cuando un derecho constitucional amparado por él proceso de acción de amparo es vulnerado.

Así mismo el proceso de acción de amparo permite que cualquier persona que se considere agraviado por la vulneración de sus derechos reconocidos, pueda recurrir a una instancia judicial competente establecida por ley, mediante dicho mecanismo.

El proceso de amparo debería ser un proceso que permita la tutela urgente y efectiva de los derechos constitucionales, pero en nuestra realidad esto es imposible Como bien sabemos, en teoría un proceso de amparo debería demorar entre 6 meses y un año como máximo, sin embargo, en nuestra realidad jurídica, una demanda de amparo puede demorar entre dos y cinco años en lograr un pronunciamiento como es el caso del expediente en estudio.

La causa de esta situación es principalmente la excesiva carga procesal ya sea en el poder judicial, tribunal constitucional o en muchos casos porque no hay jueces especializados en materia constitucional que puedan dar un análisis constitucional a las causas que llegan a su despacho. Es necesario recalcar también que muchas veces se da esa demora por falta de iniciativa de impulso al proceso de parte del abogado en representación de la demandante.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Pablo Domínguez (2016) *La Sana Crítica*, por el contrario, propende por la necesaria libertad que deben gozar los investigadores para fallar según la verdad de los hechos, claro, sin que signifique arbitrariedad, pues se sustenta en las reglas de la experiencia, la técnica y la lógica, y el funcionario debe siempre, al fallar, hacer comprobables sus conclusiones, al menos, socialmente, es decir, comprobables para sujetos de mediana cultura en un sitio determinado, o en ese sentido verdad objetiva. Toda libertad por tanto, su gran mayoría, trae consigo responsabilidades. Ninguna libertad es absoluta como creen muchos de nuestros jueces y la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como ya lo vimos, la Sana Crítica para los funcionarios, para la administración de justicia, para los abogados, para el Estado, para las Universidades, y para la sociedad en general, trae profundas responsabilidades, pero, primordialmente, trae la primerísima responsabilidad de estar preparados para ella. Pero, todo lo expuesto, esta indiscutible situación inconstitucional por ser ilegal y con ello vulnerar carísimos derechos fundamentales, que no se agota en la sucinta lista de ejemplos que tratamos, para nosotros es un evidente indicio de que aquella responsabilidad mencionada, está siendo ignorada. Nuestros funcionarios, nuestros abogados, nuestra administración de justicia, nuestra educación, han olvidado la centralidad, el principalísimo papel que juega el Derecho Probatorio para el proceso y el Derecho en general.

La Sana Crítica, requiere Primero, estar preparados, y recaudar legal y oportunamente las pruebas, respetando todos sus requisitos de existencia, validez y eficacia, y segundo, se debe estar preparados, y se las debe valorar metódicamente, exponiendo, razonando, motivando, basando en la lógica, las reglas técnicas, científicas y de la experiencia, las conclusiones que con fundamento en ellas se pretende tomar. Pero como vemos, muchas veces, nada de ello ocurre.

Como bien dice Alcalá-Zamora y Castillo la sana crítica *"debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada"*.

En palabras de otro autor la verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a *razón vista* y por motivos lógicos.

En el régimen de la sana crítica o persuasión racional *"el juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según allegata et probata, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios"*. *"No le es permitido (al juez) obrar prima facie, sin formarse una entera convicción, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento del facta probandi a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio"*.

En el mismo sentido opina Juan Montero Aroca para quien las reglas de la sana crítica son máximas de las experiencias judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que este debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Y en la parte que ahora nos importa señala: *"Esas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la*

discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados”.

Pero también el propio legislador, si todavía alguna duda cabe, ha exigido que las sentencias, en que se ha apreciado la prueba en conciencia, sean motivadas. Claros son al respecto el tenor del inciso 2º del art. 14 de la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local y el art. 456 del Código del Trabajo, ambas disposiciones de igual redacción: "Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, *el tribunal deberá expresar las razones* jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime...". Igualmente la legislación más reciente como lo son el artículo 32 de la Ley N° 19.968 sobre nuevos tribunales de familia y el artículo 297 del nuevo Código Procesal Penal (disposiciones de similar redacción) exigen claramente que las sentencias dictadas en estos juicios -en que se ha autorizado para fallar de acuerdo a la sana crítica- se fundamenten detalladamente: "...La sentencia deberá hacerse cargo en su *fundamentación de toda la prueba rendida*, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de *contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia*"(.....).

BORIS BARRIOS (2014) En sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso⁵

. Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba.

A mi opinión el proceso de amparo debería ser un proceso que permita la tutela urgente y efectiva de los derechos constitucionales, pero en nuestra realidad esto es imposible. Como bien sabemos, en teoría un proceso de amparo debería demorar entre 6 meses y un año como máximo, sin embargo, en nuestra realidad jurídica, una demanda de amparo puede demorar entre dos y seis años en lograr un pronunciamiento como es el caso del expediente en estudio. Además las sentencias deben de estar bien fundamentadas con fundamentos facticos, jurídicos y los medios probatorios. En nuestra cruda realidad es que muchas sentencias son pocos convincentes, carecen de fundamentos muchos de los casos se da por la falta de preparación intelectual, experiencia o especialización en la materia por parte de los administradores de justicia.

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con la sentencia en estudio.

La jurisdicción y la competencia.

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

Afirma Zumaeta Muñoz (2014) suele afirmar que jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las

incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente. El profesor Juan Monroy Gálvez, definiendo la jurisdicción, afirma que es el poder-deber del estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz en justicia. La jurisdicción es el poder que tiene el juez de administrar justicia.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Zumaeta, (2014) los principios procesales sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal que el legislador ha optado. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto esto lo someta al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo del uso. Los principios procesales son en conclusión guías, pautas orientadoras, que le indican al juez a que meta se encamina el proceso, y muchas veces sirve para cumplir a satisfacción la organización del mismo. Existen principios del proceso y del procedimiento, los primeros sirven para dar existencia a un proceso y los segundos caracterizan el sistema procesal que se ha adoptado por el legislador.

Siguiendo al mismo autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Este principio nos señala que un proceso terminado, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de cosa juzgada, vale decir es inimpugnable, irrecurrible, invariable, inmutable, y por ende ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión. La cosa juzgada otorga seguridad jurídica, pero ello solo tiene efecto entre las partes intervinientes del mismo. Existen algunas excepciones por ejemplo, el patrocinio de intereses difusos. Así la corriente doctrinal que discutía que la

cosa juzgada aunque exista fraude procesal no puede ser revisada, ha quedado obsoleto porque esta situación ha sido incorporada a todos los códigos modernos de Iberoamérica, especialmente al del Perú, a manera de conclusión podemos afirmar que existe resoluciones que sin haberse manifestado sobre el fondo de la pretensión, adquieren la calidad de cosa juzgada, nos referimos al auto que declara fundada la excepción de prescripción y de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Siguiendo a Valcárcel, L (2014) se tiene que la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

C. El principio del Derecho de defensa.

Juan Monroy (2013) alega que este principio es un complemento del descrito anteriormente. Así como el proceso civil exige como punto de partida un acto del demandante, concretamente la demanda, así también la actitud procesal que vaya a asumir el demandado pertenece a este, con la misma exclusividad que en el caso de la demanda. Nada podrá decir el órgano jurisdiccional en respuesta a la pretensión intentada ante él por el demandante contra el demandado; siempre será este último quien ejerza -si le interesa- su derecho de defensa.

Esta situación se hace más evidente en el caso de una de las formas que toma el derecho de defensa, nos referimos específicamente a la excepción. Esta institución consiste en el alegato del demandado de que la relación procesal que el demandante pretende establecer con él se encuentra viciada. Por razones más ligadas a la tradición que a la utilidad real de las instituciones, se admite pacíficamente que la interposición de una excepción es un acto que le corresponde y pertenece con exclusividad al demandado. CAPPELLEITI expresa que la necesidad de que la excepción sea planteada por el demandado tiene una tradición secular, cuyo origen la ubica en el derecho italiano-canónico y en el común. Sin embargo, al momento de sustentar la razón de

esta situación, expresa generalidades que no compartimos¹²². Sin perjuicio de participar de la opinión de quienes consideran que el principio estudiado no es otra cosa que una extensión del principio de la demanda privada, nos parece absurdo continuar creyendo que la idea de mantener la restricción al exclusivo ejercicio privado de una institución como la excepción, impide al juez pronunciarse oficiosamente sobre la validez de una relación procesal o sobre la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo. Muchas veces la contradictoria evolución del pensamiento procesal se debe a una tendencia muy arraigada en los juristas de rendir culto a la historia antes que a las necesidades sociales. En el caso del derecho procesal, la opción por la tradición en desmedro de la obtención de justicia es tan dramática como absurda. Si la excepción está ligada a la validez de la relación procesal, entonces el interés de su declaración es más intenso y trascendente que el interés de las partes, por tanto, no hay razón para prohibirle al juez la facultad oficiosa de declarar la invalidez de la relación procesal. Por cierto, no hay absolutamente ninguna necesidad de navegar contra la corriente y pedirle al juez una declaración oficiosa sobre la excepción. Bastará que el juez detenga la continuación del proceso al existir un defecto u omisión en algún elemento básico de la relación procesal, para que el objetivo se haya cumplido, esto es: concederle al juez la facultad de evitar la continuación de un proceso defectuoso.

D. principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Juan Monroy (2013) refiere que la función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado -específicamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a

fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional. Este principio busca evitar arbitrariedades y permite a las partes a poder impugnar la sentencia a fin de que sea revisado en segunda instancia y por superior jerárquico, en lo cual se expresan las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a tomar dicha decisión cuestionada, la cual se encuentra debidamente regulada por nuestra carta magna.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Afirma Zumaeta Muñoz (2014) que la competencia es el segundo presupuesto para la declaración de la validez de una relación jurídica procesal. Implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda, la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Siguiendo al mismo autor a continuación desarrollaremos las clases de competencia

2.2.1.2.2 Clases de competencia:

En la doctrina se admite la clasificación de la competencia en *absoluta* y *relativa*. La competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse. En cambio la competencia relativa es la que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo. La competencia puede ser:

1.- la competencia por la materia.- se determina por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones legales que regulan.

2.- la competencia por cuantía.- se determina de acuerdo al valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

3.- competencia por territorio.- se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si el demandado no tiene domicilio fijo. Es juez competente en lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país.

4.- competencia por grado o cuantía.- esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (artículo 10 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el de instancia plural (artículo 139 inciso 6 de la

Constitución Política del Perú). La doble instancia supone una división entre dos tribunales que estudian sucesivamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión(o el procedimiento) del de primera instancia. En general, recordemos que en nuestro país los órganos de primera instancia son unipersonales y los de segunda, colegiados, muy a menudo en número de tres (que podría ser la raíz etimológica de tribunal). Ello supone que cuando el juez de primera instancia expide una sentencia, la parte que se considera agraviada con el fallo impugna dicha decisión para que sea revisado por un juez de jerarquía superior. La competencia funcional, que vendría a ser el género de la especie de grado o jerarquía, está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes que corresponden a determinado órgano jurisdiccional personificado por determinado sujeto. Según este concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer la misma causa en estadio y fases sucesivas del mismo proceso. En resumen, la competencia funcional es la distribución de la actividad procesal entre jueces de un mismo grado o materia. Por ejemplo, la Corte Suprema tiene competencia funcional cuando una Sala Civil tiene función de primera instancia y otra de Sala hace la función de Segunda Instancia y otra sala hace la función de Segunda Instancia; pero entre jueces de la misma jerarquía – por ejemplo – la demanda de responsabilidad civil de un Juez Supremo, es competente una de las salas civiles que hace la función de Primera Instancia y otra Sala Civil, la de segunda instancia, en caso de apelación.

5.- Competencia por Turno.- cuando en un mismo ámbito territorial existen dos o más jueces competentes por razón de la materia, cuantía o función, se hace necesario distribuir la competencia, fijándose plazo para el turno con el objeto de recibir nuevas demandas. En la actualidad, en los juzgados especializados, no se encuentra vigente la competencia por el turno, toda vez que se ha establecido el sistema de mesa de partes única. Las demandas se distribuyeron siguiendo otros criterios, como la importancia de la pretensión,

la carga procesal, etc.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el expediente judicial en estudio, sobre el proceso de Acción de amparo por la vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen, la competencia se determina de acuerdo a la normatividad vigente (código procesal constitucional),

En el artículo 51 de cuerpo normativo precedentemente mencionado, prescribe que: es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de habeas data y el proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a la elección del demandante.

La normatividad es claro al mencionar que en los proceso de amparo, habeas data y el proceso de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. Promovida la acción de incompetencia, el juez la dará el trámite a los que se refieren los artículos 10 y 53 del mismo cuerpo normativo.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del juez por el demandante, este será susceptible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al ministerio público para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de dichos derechos se origina a consecuencia de una resolución judicial, la demanda se impondrá ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia de la republica respectiva, la que designara a uno de sus miembros, en el cual verificara los hechos referidos al presunto agravio.

La sala civil resolverá en un plazo que no excederá en un plazo de 5 días desde la interposición de la demanda.

En el expediente en estudio los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En la primera instancia: el primer juzgado mixto de Huaraz, del distrito judicial de Áncash.

En la segunda instancia: la primera sala civil de Huaraz, de la corte superior de justicia de Áncash.

2.2.1.3. El Proceso.

Es una institución jurídica , su rol es garantizar la paz social y asegurar la garantía del Derecho.

2.2.1.3.1. Conceptos

Monroy Gálvez (2013) define al proceso citando al **profesor** Devis Echandía nos ilumina al respecto:

“En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos”.

Se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una providencia — sentencia—, por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes de la relación jurídica-procesal —juez, partes de la relación jurídica sustancial en el litigio— para lograr la debida providencia.

Este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.

Pérez, R (s/f) expone que el proceso es un conjunto de garantías constitucionales concatenadas, que tienen como objetivo servir como instrumento a la realización de un derecho material (de cualquier especialidad). El profesor Antonio María Lorca Navarrete, lo dice de la siguiente forma:

“Encalabrinado e inducido por estas ideas debo confesar lo siguiente: el derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa –la función jurisdiccional, se entiende (...), ante todo, como un sistema de garantías en orden a lograr la tutela judicial efectiva...”

Como se puede apreciar entonces, la línea guía del proceso debe ser la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso, dos manifestaciones de tradiciones jurídicas distintas (continental y anglosajona) que al final deben dar como

resultado un procedimiento que de acuerdo a las circunstancias permita la tutela del propósito que se le dio desde su inicio.

El profesor Giovanni Priori, apoyándose justamente en el profesor Lorca Navarrete lo define de esta manera:

“El paradigma del Estado constitucional, incide de modo determinante en la concepción que tengamos del proceso. Dentro del Estado constitucional, el proceso es visto como un sistema de garantías constitucionales, orientadas a la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, respecto de la protección de las situaciones jurídicas que se alegan están siendo lesionadas o amenazadas. Ese conjunto de garantías conforma lo que se denomina el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un conjunto de derechos fundamentales...”¹³

En otras palabras, el proceso no es un núcleo duro de reglas rígidas formales que se mantienen firmes aunque a su lado la Tutela Efectiva esté tirándose por la borda.

Sino por el contrario, es un conjunto de reglas que pueden ser modificadas (moldeadas) para lograr la finalidad requerida, siempre teniendo como línea directriz que la modificación de las reglas no vulneren esas garantías procesales que son intrínsecas al proceso, o en todo caso, de haber peligro de vulneración, se realice una debida ponderación de derechos, ya que no debemos olvidar que las garantías procesales son también derechos constitucionales de igual nivel que los derechos constitucionales “materiales” por llamarlos de alguna manera y el arribar a dicha realización del derecho, es una preocupación del proceso (y del derecho procesal), tanto como el derecho constitucional.

Entonces, el derecho procesal estudia la efectiva realización de esos procesos a través de las garantías constitucionales expuestas en nuestro caso en el artículo 139 de la Constitución teniendo en cuenta que no deben solamente tutelar derechos (o la supremacía constitucional), sino que esto debe hacerse

de manera efectiva y real atendiendo a las particularidades de cada especialidad; es decir, cada proceso deberá adecuarse a cada disciplina material de acuerdo a sus necesidades.

2.2.1.5. El debido proceso formal.

2.2.1.5.1. Nociones.

Afirma Zumaeta Muños (2014) que, Si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tiene limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso, conforme lo señala el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en lo cual prescribe que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Ello significa que los justiciables tienen derecho a la defensa, a demandar y contradecir con la misma oportunidad, a ofrecer sus medios probatorios, a impugnar las resoluciones judiciales y a ser enterados de las resoluciones que emanen del proceso en las que son parte. Podemos señalar que los principios que informan el debido proceso son:

- a) **Juez Natural.-** de acuerdo a este principio la persona que recurra a un órgano jurisdiccional no debe ser desviada de jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado de 1993).
- b) **Defensa de un Proceso.-** el artículo 139 en su inciso 14 de nuestra carta magna establece que toda persona tiene derecho de defensa en cualquier estado del proceso.

- c) Duración del Proceso.-** los artículos II y V del título preliminar del Código Procesal Civil se refiere al deber del juez de impulsar el proceso, en caso de que no lo haga será responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, y no se cumpla los plazos preestablecidos por ley, a fin de lograr una eficaz y pronta solución a los conflictos o incertidumbres jurídicas.
- d) Motivación de las Resoluciones.-** los jueces deben motivar por escrito las resoluciones en todas las instancias, con expresión de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan; lo cual se encuentra tipificado en el artículo 139 inciso 5 de nuestra carta magna.
- e) Pluralidad de instancia.-** la constitución política recoge este principio, el que se ve reforzado por el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Estos son los principales principios que rigen el debido proceso, así como el derecho de defensa y de contradicción, el derecho que tiene los jueces de motivar sus resoluciones, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho con que amparan sus decisiones, con excepción de los decretos de mera sustanciación.

2.2.1.5.2 Elementos del debido proceso.

Landa Arroyo (2013) opina que el debido proceso es un derecho “continente”, pues hemos dicho ya que comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

A.- Derecho de defensa

Este derecho está reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, y garantiza que: “[...] los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral,

etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”. Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios. Ello quiere decir que “[...] ninguna norma privada regulatoria de un proceso sancionatorio y ningún acto en el curso del mismo pueden prohibir o restringir el ejercicio de este derecho”. Y es que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura.

B.- Derecho a la prueba

Constituye un derecho complejo conformado por otros diversos derechos orientados todos a la defensa del debido proceso. “[...] Está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. En este sentido, puede reconocerse una doble dimensión a este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba necesarios, y de darles mérito jurídico, bajo motivación

razonada y objetiva.

C.- Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho garantiza que quien juzgue sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos legalmente. Es así que la competencia jurisdiccional se halla sujeta a reserva de ley orgánica, lo cual implica que: “[...] a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de las diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de sub especializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28 de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza la creación y supresión de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia”. Es importante precisar que aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido que le otorga la comunidad jurídica nacional como debe entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural”. Pero la predeterminación legal del juez hace referencia exclusivamente al órgano jurisdiccional y no a la creación anticipada de las salas especializadas. Es así que las salas especializadas anticorrupción no pueden considerarse “órganos de excepción”, toda vez que forman parte de otras diversas salas, a las que únicamente se les ha encomendado ciertas materias. La noción de “juez u órgano excepcional”, entonces, no debe confundirse con la de jurisdicciones especializadas, estas últimas nacionalmente permitidas.

D.- Derecho a un juez imparcial

Ahora bien, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia, por un lado, asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la imparcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “[...] debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables [...]”

E.- Proceso preestablecido por ley

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas, pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho. De las reglas previamente determinadas derivan las exigencias de que una persona no pueda ser juzgada por reglas procesales dictadas en atención a determinados sujetos, ni el proceso pueda ser alterado cuando una norma que se aplicó es modificada con posterioridad. Respecto de este último punto es importante mencionar que

la fecha en la que se inicia el procedimiento constituye el momento que marca la legislación aplicable en el caso.

F.- Derecho a la motivación

El artículo 139.5 de la Constitución dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. Y es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y por otro lado, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento.

G.- Derecho a la pluralidad de instancia

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implica, de manera necesaria, que todas las

pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea objeto de pronunciamiento. Tampoco implica que todas las resoluciones emitidas al interior del proceso puedan ser objeto de impugnación; corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, puede proceder la impugnación. Aunque el inciso 6) del artículo 139 no precise la cantidad de instancias a las que es posible recurrir, el contenido constitucional protegido en este derecho exige que, por lo menos, exista una doble instancia. El número de instancias puede variar en relación a la naturaleza (civil, penal, administrativo o constitucional) de las materias que se discuten en el proceso.

H.- Derecho de acceso a los recursos

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso y un derecho derivado del principio de pluralidad de instancia. Este derecho exige que toda persona, en plena igualdad, tenga derecho a recurrir o apelar el fallo ante un juez u órgano jurisdiccional superior, y a que su recurso sea elevado, a fin de que el órgano jurisdiccional conozca los fundamentos del recurrente. Es decir: “[...] el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional”. En tanto que se trata de un derecho de configuración legal, es tarea del legislador establecer tanto los requisitos para que los recursos impugnatorios sean admitidos, como el correspondiente procedimiento que debe seguirse. Pero las condiciones de acceso no deben de ningún modo disuadir o entorpecer de manera irrazonable el ejercicio de este derecho.

I.- Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Aunque no está contemplado de manera expresa en la Constitución, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad y, en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia. En este sentido, el derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone, además, el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. Aunque estas exigencias se predicen esencialmente en procesos constitucionales de la libertad, pueden extenderse perfectamente a cualquier tipo de proceso jurisdiccional.

J.- Derecho a la cosa juzgada

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición. Por otro lado, su dimensión material garantiza que: “[...] el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso,

de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. En tal sentido, las resoluciones con carácter firme no pueden ser modificadas ni desvirtuadas por medio de una resolución posterior, ni por la autoridad que la dictó, ni por una instancia superior. Y conforme a lo expresado en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una resolución sin carácter definitivo, pero que ha puesto fin al proceso, se encuentra también garantizada por este derecho. Entonces, de la garantía de la cosa juzgada derivan consecuencias prácticas como: “[...] a) la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes; b) la imposibilidad de revivir procesos ya decididos por los órganos judiciales; c) la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; d) la prohibición de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda interferir o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder jurisdiccional de los jueces.

2.2.1.6. El Proceso Constitucional.

2.2.1.6.1. Concepto

(Carnelutti, s.f) menciona: Que los Procesos Constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (jerarquía de normas e inviolabilidad de la constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos.

Así mismo Hinostroza (2013) señala, que en un proceso constitucional, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez (consideración indirecta del conflicto).

2.2.1.6.2. Principios Procesales Aplicables al Proceso Constitucional.

Los principios procesales previstos en el Código Procesal Constitucional, (Jurista Editores) son: Art. 51: El principio de dirección, el principio de gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización.

Literalmente en el art. 51: Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

2.2.1.7. El Proceso de Amparo

2.2.1.7.1. Concepto

Según Estela (2014) el Proceso de Amparo es un mecanismo de tutela de derechos procesales, desarrolla el amparo contra las resoluciones judiciales que afectan la tutela procesal efectiva, que se encuentra regulada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que permite que cualquier persona que considere vulnerado sus derechos procesales, consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recurra al proceso de amparo, con el

propósito de que declare su nulidad.

Así mismo Gaceta Jurídica (2013) manifiesta que el proceso de amparo procede contra el hecho de omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. Es improcedente contra las normas legales y resoluciones judiciales derivarlas de un procedimiento regular.

Por Ultimo (Landa. C, 2013) menciona que es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión. Sin embargo, debemos precisar que el proceso de amparo no protege todos los derechos fundamentales, sino a un grupo de ellos que son distintos de la libertad personal o los derechos conexos a ella, así como del derecho a la información pública o del derecho a la autodeterminación informativa, que tienen, respectivamente, procesos constitucionales específicos para su tutela.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se Tramitan en el Proceso de Amparo

De acuerdo a las normas del Código Procesal Constitucional (Jurista Editores, 2013),

Artículo 2º. Procedencia.

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Artículo 3º: Procedencia frente a actos basados en normas

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma auto aplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Son normas auto aplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

En todos estos casos, los Jueces se- limitan a declarar la inaplicación de la norma por incompatibilidad inconstitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, realizando interpretación constitucional, conforme a la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de menor jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso de acción popular. La consulta a que hace alusión el presente artículo se hace en interés de la ley”

2.2.1.7.3. Tramite de Proceso de Acción de Amparo

Lo podemos encontrar regulado en el artículo 53 de código procesal constitucional.

Tramite.- en la resolución que admite la demanda el juez concederá al demandado un plazo de 5 días para que conteste la demanda. Dentro de 5 días

contestado la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computara a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días, con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictara un auto de saneamiento en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de las resoluciones que ampare uno o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el juez considera necesario, realizara las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive puede citar a audiencia a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o excepcionalmente en un plazo que no excederá los 5 días de concluida esta.

El juez en el auto e saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante, para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá una sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Luego de expedido la sentencia la parte disconforme con el fallo tendrá un plazo de 3 días de notificado con la sentencia para poder apelar de esa manera poniendo en práctica el principio de pluralidad de instancia.

2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso

2.2.1.8.1 El Juez

Hinostroza (2013), este término comprende a aquellas personas que por pública autoridad y por la jurisdicción otorgada por el estado administran justicia.

En términos jurídicos se entiende que el Juez, es la persona que se encarga de dictar, emitir sentencias, fallos judiciales y está facultado mediante la Constitución política para administrar justicia y las demás facultades que la carta magna y las leyes especiales le facultan.

2.2.1.8.2. La Parte Procesal

Se considera parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Las partes dentro de un proceso son personas capaces legalmente que pueden participar y/o ejercer sus derechos al establecer una relación jurídica procesal válida, ya sea como parte esencial o accesoria.

2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.9.1. La Demanda

Gaceta Jurídica a través de su libro el código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia (2014) conceptúa a la demanda como aquel instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita sus derechos de acción. De esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que lo confiere determinado derecho su efectivización frente al demandado, invocado la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*. Devis Echandia la define como: un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, es un caso determinado (DEVIS ECHANDIA 1985,

tomo II: 463). Para Lino Palacio, la demanda constituye una petición encaminada a lograr la iniciación de un proceso, a cuyo efecto quien la formula ejerce y agota el derecho de acción que lo compete (PALACIO, 1977, Tomo IV: 282). Monroy Cabra refiere que para comprender el concepto de demanda es necesario considerar los siguientes aspectos:

- a) La demanda es un acto introductorio del proceso. Es el instrumento idóneo para el actor ejerza el derecho de acción
- b) La demanda es la consecuencia de los principios *nemo iudex sine actore* y *ne eat iudex ultra petita partium*, los cuales rigen el proceso civil, que fundamentalmente es dispositivo.
- c) La demanda es un acto jurídico procesal por el que la parte presenta ante el juez un proyecto de sentencia. (MONROY CABRA, 1979: 263). A criterio de Enrique Falcón, se llama demanda al acto jurídico procesal formal que, por medio de una petición, pretende por un lado, la actuación de la justicia o la actuación del órgano judicial, esto es, el ejercicio de acción; y por el otro lado, la satisfacción de un interés jurídico invocado, la satisfacción de una petición. Quiere decir que la demanda contiene un periodo que tiende, a través del proceso a lograr que la jurisdicción el caso planteado, conforme a ley y hechos que dieron nacimiento al derecho invocado. Toda demanda puede contener una o más pretensiones, y en este sentido individual, al pedido de un solo derecho subjetivo, que puede individualizarse y concretarse en un solo acto. (FALCON, 1978: 152). Gozaini denomina demanda, al acto procesal que se ejercita el derecho de petición a las autoridades procurando la iniciación del proceso. (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2:479).El referido jurista argentino precisa que a través de la demanda se formula un pedido o una pretensión cuyo tenor objetiva el fin del proceso y fija el contenido de la decisión jurisdiccional a producir (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2: 480). Fereyra de De la Rúa y Gonzales de la Vega de Opl, en lo que atañe a la demanda, anota lo siguiente:

Se entiende, a la demanda como el acto procesal que contiene una declaración de voluntad del justiciable que presenta el órgano jurisdiccional para la apertura de instancia.

Dicho en otras palabras en las primeras peticiones formuladas por el actor ante el juez, dirigida contra una persona determinada que asume el carácter de demandado con el objeto que se le declare el derecho en el caso concreto de que se trata.

Sin embargo, en derecho procesal se conoce dos acepciones de la palabra demanda.

Así en el sentido amplio, por demanda entendemos toda petición formulada por las partes del tribunal. Desde este punto de vista sería demanda cualquier solicitud de instancia de las partes.

En sentido estricto, es el acto formal con el que se inicia una relación jurídica procesal y que contiene y resume las pretensiones del actor.

De lo expuesto, puede afirmarse que:

- 1) La demanda es un acto de iniciación del proceso.
- 2) La demanda es un acto formal de declaración de voluntad del actor, que resume sus pretensiones.

En consecuencia, la demanda es el primer acto del procedimiento que determina, por una parte la pretensión requerida y por la otra el tipo de juicio y la clase de procedimiento a seguir>> (FERREYRA DE LA RUA; Y GONZALES DE LA VEGA DE OPL, s/a: 43-44).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Gaceta Jurídica a través de su libro el código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia (2014) conceptúa a la contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual el demandado ejercita su derecho de defensa

en oposición a las pretensiones reclamadas por el actor. El acto de la contestación de la demanda no constituye una obligación del demandado, es más bien un momento conveniente para defenderse, de tal manera que pueda concretarse la bilateralidad del proceso. Al contestar la demanda el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ejercita, además, el derecho a formular contradicción. Este derecho es concedido al demandado a fin de que en el curso del proceso, y a través de la sentencia se resuelva también su pretensión procesal de resistencia.

En sentido lato entiéndase por contestación a la demanda a la respuesta dada por el demandado a la pretensión de actor. A esta acepción le es por tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden configurar una oposición a la pretensión o una sumisión a esta (allanamiento), e incluso contener, además de la oposición una nueva pretensión frente al demandante (reconvención).

En sentido estricto la contestación de la demanda es el acto destinado a la alegación, por parte del demandado, de todas aquellas posiciones que, de acuerdo con la ley, no deban deducirse como artículos de previo y especial pronunciamiento. Desde esta perspectiva la contestación a la demanda cobra un específico significado como acto de oposición a la pretensión, ya que mientras vencido el plazo que la ley fija para realizarlo resulta cancelada toda posibilidad de alegar defensas o excepciones, el allanamiento es susceptible de formularse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia y la reconvención puede hacerse valer, como pretensión autónoma, en otro proceso>> (PALACIO, 1983, Tomo VI: 153-154).

Para Escobar Fornos, la contestación de la demanda es aquella respuesta que da el demandado a la demanda. Puede contener: a) un allanamiento a las pretensiones del actor; b) una negativa simple de los hechos; la oposición de excepciones perentorias (ESCOBAR FORNOS, 1990:131)

2.2.1.9.3 La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Los demandantes del proceso de Acción de Amparo tienen como pretensión principal que cesen los actos de vulneración contra los derechos del honor, reputación e imagen que se efectúan en sus contras.

Los demandados en la contestación de la demanda alegan su derecho de libertad de expresión y en consecuencia solicitan que el juez declare improcedente la demanda tales hechos versan en el expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01).

2.2.1.10. La Prueba.

Según Taruffo, M. (2013). La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

2.2.1.10.1. En sentido común.

Según Zumaeta (2014), En el lenguaje común la prueba es “la comprobación de la verdad de una proposición afirmada”; según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según Zumaeta (2014) La prueba es “el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”. Pero que se entiende por probar en el derecho procesal. Como ha afirmado Carnelutti y Ugo Rocco, el concepto de prueba tiene diferentes significados, desde el punto de vista jurídico “probar aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”.

2.2.1.10.3. El objeto de la prueba.

Según Zumaeta (2014) refiere; “el objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera)”. Los modernos códigos de Iberoamérica distinguen claramente los procesos de hechos y los de derecho. Los primeros son objeto de probanza, pero no los segundos, porque el derecho lo interpreta el juez, en virtud del principio latino *iura novit curia*. Afirmamos entonces que solo los hechos son objeto de prueba. Pero ¿Qué se entiende por hechos? Veamos: “los hechos son todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción” (Santiago Sentis Melendo), consecuentemente, pueden ser objeto de prueba todos los hechos del mundo exterior (tanto de los actos humanos, como de la naturaleza), también los estados de la vida anímica (v.g., la intención, la voluntad, etc.) y los hechos pasados, presentes y futuros (ejemplos de hechos futuros, la cláusula penal, los ingresos que pudiera percibir una persona durante el resto de su vida, etc.). De lo expuesto podemos

deducir que la actividad probatoria puede recaer en las siguientes clases de hechos:

- a) Conductas humanas.
- b) Hechos de la naturaleza.
- c) Personas humanas.
- d) Hechos siquicos o internos del hombre.

Resumiendo, solo son objeto de prueba, los hechos de un proceso que sean afirmados y a la vez “discutidos y discutibles” (Niceto Alcalá- Zamora Castillo). Vale decir que solo se prueban los hechos controvertidos.

2.2.1.10.4. Principio de la carga de la prueba.

Zumaeta (2014) expone que según el artículo 196 C.P.C., salvo “disposición legal diferente, la carga el probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes lo contradicen alegando nuevos hechos”. La carga de la prueba significa, en su sentido procesal, conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos afirmados en su pretensión. No significa una obligación sino más bien una circunstancia de riesgo, toda vez que quien no prueba los hechos enunciados pierde el proceso (art. 200), esto es, la demanda será declarada infundada. Según la doctrina, la carga de la prueba impone que el actor debe probar sus hechos constituidos y afirmados en su pretensión y el demandado su excepción. El problema consiste en determinar a quién corresponde demostrar la “existencia o inexistencia de los hechos investigados o discutidos”, porque su solución depende el sentido y el alcance de la sentencia.

En el antiguo derecho romano, la carga de la prueba correspondía por igual a las partes. Posteriormente, en el periodo justiniano, correspondía la carga de la prueba a quien afirmaba la existencia o inexistencia de un hecho (actor) y al demandado le correspondía probar su excepción. Se ha manifestado que la

carga de probar corresponde a quien afirma un hecho y no quien lo niega (*negativa not sunt probanda*), “sin embargo se trata de una interpretación errónea en la doctrina romana, concentrada en el aforismo (*incumbit probatio qui dicit, non qui negat*), pues con la última parte se quiere hacer referencia al demandado que se limita a negar los hechos afirmados por el pretensor, en cuyo caso nada debía probar”. Pero al excepcionar si debía hacerlo, lo cual es exacto aun en el derecho moderno, se refería lógicamente a las negaciones indefinidas, vale decir, cuando no afirma ningún hecho nuevo en su negación.

En la edad media también se afirmó el carácter de que el pretensor le correspondía la carga de probar y al demandado de probar su excepción. Tampoco tenía carga de probar si el demandado negaba la demanda en forma indefinida. En España el actor tenía que probar su pretensión y el demandado su excepción, pero si el demandado al negar la demanda afirmaba nuevos hechos (negación generadora), implicaba que en su negación se encontraba implícitamente una afirmación, entonces tenía carga de probar (Art. 196, último párrafo).

¿Qué debe de entenderse por Carga de la Prueba?

El maestro Devis Echandia afirma que para entender el concepto de carga de la prueba, es necesario distinguir dos aspectos de la noción:

- a) “por un lado, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no se encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales deben basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándolo al preferir un *non liquet*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales”.
- b) “por otro lado, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente le señala cuales son los hechos a que cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria),

para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”.

De lo expuesto podemos señalar que la “carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe de fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben de fundamentar su decisión pero indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”.

2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Zumaeta (2014), encontramos:

2.2.1.10.5.1. Sistemas de valoración de la prueba.

En la doctrina moderna existen dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la tarifa legal o llamada también la prueba tasada.
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada.

Nuestro Código Procesal Civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

Pasaremos a estudiar cada uno de los sistemas de valorización de las pruebas judiciales:

a) Sistema de la tarifa legal o de la prueba tasada.

En la doctrina algunos autores confunden este sistema, denominándolo de la prueba legal o formal, sin embargo, veremos que existen diferencias sustanciales. El maestro Devis Echandia, al respecto, afirma: “por pruebas

legales se entienden, lógicamente, las que acuerdo con la ley son admisibles en juicio civil, penal o de otra naturaleza, esto es, que existe prueba legal siempre que la ley señale los medios probatorios admisibles sea en forma taxativamente o permitiendo la inclusión de otros a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener convicción del juez respecto de los hechos del proceso”. Resulta inapropiado denominar prueba legal al sistema de la tarifa legal para valorar la prueba judicial. Fenech afirma “que no ha de confundirse la llamada prueba legal con las reglas de valorización de la prueba”. Por otro lado hay quienes, llaman prueba formal a la tarifa legal; ello tampoco es exacto, por cuanto la prueba será formal “desde el momento en que la ley exige cierta ritualidad para su práctica o su aducción al proceso, como sucede en la generalidad de las legislaciones”. Consecuentemente, existe error al confundirlo con el sistema de la tarifa legal.

El profesor Eduardo Couture define el sistema de la tarifa legal como: “aquellas en las cuales la ley señala al Juez, por anticipado, el grado de eficacia que debe contribuir a determinado medio probatorio”. Este sistema es muy antiguo y no está de más mencionar a “los sistemas probatorios bárbaros, que daban por demostrarlo la verdad según el resultado de experimentos de fuerza, habilidad y suerte, o como en las ordalías, las pruebas de fuego o el agua hirviendo, los duelos judiciales y el tormento. Estos eran sistemas de tarifa legal, puesto que el juez no podía desconocer la conclusión, favorable o desfavorable para el acusado, ya que no tenía ninguna libertad de criterio”. Como es sabido, este sistema primero se aplicó al derecho penal a partir de la revolución francesa, y más tarde introducido al derecho civil en los códigos modernos. En la actualidad, este sistema no ha sido excluido de algunos códigos modernos y en muchos de ellos subsisten con mayor tendencia.

Algunos autores hablan de un sistema mixto, en la que el juzgador se rige por el sistema de la tarifa legal y el de la libre apreciación de la prueba, pero esto no es la verdad, porque no existe sistema mixto lo que más bien existe es una

tarifa legal atenuada, que es un sistema que puede ser total o parcial, porque la ley asigna al juez cierta libertad para apreciar algunas pruebas (v.g., declaraciones testimoniales y dictámenes periciales). No es un sistema mixto, sino más bien una tarifa legal parcial. No obstante que este sistema ha merecido toda clase de elogios, por su imparcialidad en su aplicación, también tiene detractores, porque algunos afirman que es un sistema obsoleto para los avances del derecho moderno, por eso Jeramias Benthan lo calificó como “manivelas con las que se conduce ciegamente sin conocer el arte”.

b) Sistema de la libre apreciación o apreciación razonada.

Este sistema en oposición al de la tarifa legal o prueba tasada consiste en la libertad que tiene el juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de sus conocimientos lógicos-jurídicos psicológicos y de sus máximas de experiencia, no es necesario un tributario los medios probatorios que puedes en muchos casos ocultar la verdad de los hechos y en otros desviar la búsqueda de la verdad.

La libre apreciación “no es la valorización arbitraria e incontrolada de la prueba”, por eso se debe incorporar a todos los códigos procesales de Iberoamérica, como ya lo hizo el maestro Devis Echandia, *quien afirma: “la libre apreciación no es la libertad para la arbitrariedad, ni para tener en cuenta conocimientos personales que no se aduzcan del material probatorio aportado al proceso, ni para eximirse de motivar las decisiones y someterlas a revisiones de jueces superiores”*. Para “que triunfe la verdad, para que se obtenga el fin del interés público del proceso y no sea esta una aventura incierta cuyo resultado dependa de la habilidad de los abogados litigantes es indispensable que además de la libre apreciación de la prueba, el juez civil disponga de las facultades inquisitivas para practicar las que, conforme a su leal saber y entender, considere convenientes al esclarecimiento de los hechos que las partes afirman; solo así se obtendrá igualdad de las partes en el proceso y la verdadera democracia en la justicia” y , por supuesto, en paz social.

Compartimos la opinión del profesor, toda vez que una libre apreciación de los medios probatorios debidamente diligenciados, no funcionaría sin el principio inquisitivo, vale decir, que el juzgador debe de ser el director del proceso, pero además no solo debe disponer de la facultad inquisitiva, sino también de la inmediación, debe dirigir la actuación de los medios probatorios, para que personalmente extraiga conclusiones de la audiencia de actuación de las pruebas. En el “mírame a los ojos”, el juez puede obtener ya su decisión final. La libre apreciación solo funcionara bien en los códigos que contengan los principios triològicos de la oralidad, inquisición e inmediación.

Los países que han incorporado el sistema de la libre apreciación o apreciación razonada a sus códigos son: Francia, Italia, Rusia, argentina, Brasil, Colombia, México, y otros más, porque así lo exige los avances en el derecho procesal moderno, ya dijimos que existen denominaciones sinonímicas sobre este sistema, como por ejemplo, sana critica, apreciación razonada, convicción íntima y sistema de jurado, sin embargo todas ellas contienen los mismos fundamentos que la libre apreciación, y todos ellos tienen el mismo objetivo. Por supuesto excluimos al sistema de jurado, que solo funciona en el proceso penal y en los pases anglosajones.

Debemos de aclarar muy enfáticamente que los medios probatorios y la carga de la prueba no modifican en nada el sistema de estudio, porque se debe de tener en cuenta las siguientes limitaciones:

- 1.- la declaración de parte no debe valorarse con apreciación razonada si el proceso versa sobre derechos indisponibles e irrenunciables.
- 2- los hechos admitidos por el demandado y no discutidos (allanamiento y reconocimiento) deben aceptarse como ciertos, siempre que no aparezca una prueba en contrario, que el demandado o su representante carezca de facultad para allanarse, los hechos admitidos requieran ser probados por otros medios además de la declaración de parte, el conflicto de intereses afecte el orden público o las buenas costumbres y el conflicto de intereses contengan derechos indisponibles.

3.- los instrumentos públicos y privados reconocidos por su otorgante conserva su plena validez, salvo que exista una prueba en contrario. Las presunciones legales absolutas sobre la carga de la prueba conservan su validez, ya que no fluyen en nada en la valorización de las pruebas.

Finalmente, para terminar citare a James Goldschmid, quien ha sostenido que: “el derecho procesal ha de progresar sobre la base del liberalismo o no hacerlo en lo absoluto”. Por último, sentís Melendo afirma: *“la prueba es la zona neurálgica del proceso, pues le da un carácter más o menos autoritario, según la libertad o el autoritarismo que dominen la materia de la prueba”*. De todo lo expuesto nos inclinamos por el último sistema, porque a pesar de recibir críticas de que será un arma abusiva de los jueces, pensamos que seguramente lo será en algunos, pero no en los magistrados probos y honestos que existen, pero no por ese pretexto el derecho procesal debe de dejar de avanzar.

2.2.1.10.5.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2015) tenemos 4 aspectos a tomar en cuenta al momento de realizar el análisis objetivo y exhaustivo para su posterior valoración de los medios de prueba incorporados en el proceso, los aspectos a tomar en cuenta son los siguientes:

- 1.- La preparación y el conocimiento por parte del juez
- 2.- La apreciación razonada del juez dentro del marco normativo, haciendo uso de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos. En referencia al medio probatorio.
- 3.- El juez debe de hacer uso de la imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de los medios probatorios.
- 4.- Luego de realizar el análisis y la valoración correspondiente de los medios de prueba, el juez dentro del marco normativo debe de emitir una resolución, en lo cual debe constituir y fundamentar su decisión, teniendo en cuenta los

hechos, la normatividad vigente, los medios de prueba y además las fuentes generales del derecho. El juez al momento de su decisión no puede dejar de lado las pruebas por ello es necesario la correcta valoración y apreciación de los medios prueba.

2.2.1.10.6. Las pruebas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.6.1. Documentos.

A. Concepto.

Según (Zumaeta, 2014). En sentido amplio, documento es toda incorporación objetiva de un pensamiento, que puede ser material o literal. Chioventa lo define así: “es toda representacion material destinada e idónea para reproducir una determinada manifestación de pensamiento”, como las actas materiales, contrato, la fotografía, las películas cinematográficas, los discos, casetes, etc. El profesor Devis Echandia define el documento como “toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de u hecho cualquiera. Puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero pueden ser únicamente representativos (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías”.

Los documentos pueden ser material o simplemente literal. Son materiales los signos, contraseñas, las marcas, una fotografía, un cuadro, etc. Son documentos literales las escrituras que contienen o constatan una relación jurídica, a quien también se le denomina instrumentos.

B. Clases de documentos

Siguiendo al mismo autor desarrollaremos las clases de documentos:

documentos públicos y privados.

Documentos Públicos:

Son documentos públicos aquellos que en su redacción interviene un funcionario público, quien actúa con arreglo a las normas establecidas por ley (artículo 235) y son las siguientes:

1.- cuando el documento es conferido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus respectivas funciones.

2.- Dentro de los documentos públicos están comprendidos las escrituras publicadas y otros documentos que son conferidos ante el notario, de acuerdo a la ley de la materia, es necesario mencionar que la copia de un documento público goza del mismo valor que el original para ello se requiere su respectiva certificación ya sea por un notario público o fedatario, según corresponde.

Sub clasificación de los documentos públicos.- la doctrina sub-clasifica los documentos públicos en: *ad solemnitaten* y *ad probationen*. Los primeros son aquellos que sin su otorgamiento no existe el acto jurídico que se ha pretendido constituir o crear en virtud de que la ley exige la forma escrita para su validez. En cambio los segundos son aquellos que están establecido por la ley, para acreditar el acto jurídico que contiene, pero su omisión no implica la inexistencia del acto. Los documentos *ad solemnitaten* deben otorgarse conjuntamente con la celebración del acto jurídico o del contrato, en cambio los *ad probationen* pueden otorgarse en fecha posterior a la celebración del acto.

Son Privados:

Son aquellos que otorgan las partes en forma conjunta (contratos) o en forma separada (correspondencia, sin ninguna formalidad y con firma o sin ella. En pocas palabras, son aquellos documentos que no tienen similitud en sus

características con un documento propiamente público, el hecho que se llegue a legalizar un documento privado no le convierte en público.

Sub clasificación de un documento privado.- se clasifican en contractuales y epistolares. Son contractuales los que celebran las partes por encontrarse presente y sus características es que se otorga en forma conjunta (v.g., el contrato de arrendamiento). Son epistolares los que se otorgan en forma individual por personas que se encuentran en diferentes lugares (por ejemplo, la correspondencia).

C.- Documentos que se presentaron en el proceso:

1.-La Carta Notarial.

2.- La Edición Publicada en el Diario “Prensa Regional”.

3.-Las Denuncias Hechas por parte de los regidores de la MDI, a la sala de redacción del Diario “Prensa Regional”. La cual consta en un Cd.

4.- la fotocopia de la primera página del Diario “Prensa Regional del diecinueve de agosto del dos mil once que corre a fojas tres de autos, se incluyó el titular “Alcalde V.A, paga “ilegalmente” a supuesto “asesor” V.C., acusado de estar manejando procesos de licitación de obras // DESTAPAN ACTOS DE “CORRUPCIÓN” EN LA M.D.I”. (Expediente N°00987-2011-0-0201-JM-CI-01).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

El reconocido doctrinario Cajas (2014) la sentencia es una resolución judicial emitido por el juez, con lo cual se pone fin a la instancia o al proceso de forma

definitiva, dicha decisión debe de ser expresa, precisa y motivada sobre la cuestión en controversia en cumplimiento de principios relevantes y obligatorios, en estricto respeto de los derechos humanos.

De acuerdo a la opinión de León (2014), la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”

Hinostroza (2013) afirma que la sentencia es un acto por el cual el juez desempeña su obligación jurisdiccional emanada por el estado para administrar justicia, la cual derivada del derecho de acción y contradicción de esta manera otorgándole la igualdad de derechos a las partes dentro de un proceso judicial, por medio de la sentencia el juez resuelve el litigio, teniendo la posibilidad de declarar fundada o infundada las pretensiones; es preciso mencionar que la sentencia es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, la cual contiene un mandato, por lo tanto la sentencia es aquel instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley en un mandato concreto.

Zumaeta (2014) enuncia que el juez al dictar la sentencia pone fin a la instancia judicial o al proceso de manera definitiva, el juez debe de pronunciarse de manera expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida, ya sea declarando el derecho a las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal.

Todo proceso tiene una meta, persigue un fin y esta es la sentencia, es la forma normal de terminar la instancia o el proceso. La sentencia “es el acto jurisdiccional por excelencia”, porque en ella se expresa la esencia de la *jurisdictio*: el acto de juzgar. Por eso dialécticamente se dice que la pretensión contenida en la demanda es la *tesis*, la contestación de la demanda sería la *antítesis* y la *síntesis* es la sentencia en donde el juzgador resuelve el proceso.

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional

La norma contenida en el artículo 17 del código procesal constitucional menciona que la sentencia, que resuelve los procesos a que se refiere el presente título deberán de contener según sea el caso 1.- la identificación del demandante 2.- la identificación del demandado 3.- la determinación del derecho vulnerado o el mismo que no ha sido vulnerado 4.- el fundamento que conduce a la decisión 5.- la decisión adoptada señalando el mandato concreto dispuesto de manera clara y precisa (Cajas, 2014).

2.2.1.11.3. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

Zumaeta Muños (2014) menciona que en las sentencias se distinguen dos clases de requisitos:

- 1) los internos o sustanciales
- 2) los externos o formales.

2.2.1.11.3.1. Requisitos internos o sustanciales.- se refiere a la sentencia como un acto jurídico. Son tres sus elementos:

a) La congruencia

Este principio señala que el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita) por ejemplo, se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. El juez tampoco puede sentenciar menos de lo que se pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita). Por ejemplo, se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización de daños y perjuicios, y el juez solo

sentencia la resolución de contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita). Por ejemplo se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión, en este caso se comete una incongruencia mixta. Este principio ha sido legislado por el código procesal civil en el artículo VII del Título Preliminar. Debemos hacer una aclaración, que en el proceso de alimentos en sede nacional, el principio de la congruencia, específicamente la ultra petita, no es de rigor, toda vez que el juez nacional puede sentenciar una pensión superior a la que se ha pedido en la demanda, por estar obligado a actualizar la pensión alimenticia a la situación real que se vive al momento de expedir su decisión final. Además como lo tenemos afirmado, en el sistema socialista el principio de la congruencia tampoco tiene acogida.

b) La motivación.

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivada a excepción de los decretos de mera sustanciación de acuerdo a lo establecido por la carta magna en su artículo 139 inciso 5, ello es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Toda sentencia tiene que ser motivada, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos que le llevaron a tomar tal decisión. Entre los motivos de hecho se encuentran la pretensión invocada en la demanda, exponiéndoles en forma clara y concisa, entre los motivos de hechos se encuentran los fundamentos invocados por las partes, también las razones y fundamentos legales que consideran procedente para el fallo, con cita de leyes, doctrina y jurisprudencia que se consideran aplicables.

c) La exhaustividad.- este requisito impone al juzgador la obligación de

resolver todo lo pedido por las partes y además todas las incidencias que se planteen a través del debate.

2.2.2.1.11.3.2. Requisitos externos o formales.- la sentencia como documento tiene tres partes:

- a) **la parte expositiva.-** que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.
- b) **la parte considerativa.-** todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico.
- c) **la parte resolutive del fallo.-** es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda.

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.4.1. Principio de congruencia procesal.

Este principio señala que el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita) por ejemplo, se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. El juez tampoco puede sentenciar menos de lo que se pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita). Por ejemplo, se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización de daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución de contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita). Por ejemplo se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión, en este caso se comete una incongruencia mixta. Este principio ha sido legislado por el código procesal civil en el artículo VII del Título Preliminar. Debemos hacer una aclaración, que en el proceso de alimentos en sede nacional, el principio de la congruencia,

específicamente la ultra petita, no es de rigor, toda vez que el juez nacional puede sentenciar una pensión superior a la que se ha pedido en la demanda, por estar obligado a actualizar la pensión alimenticia a la situación real que se vive al momento de expedir su decisión final. Además como lo tenemos afirmado, en el sistema socialista el principio de la congruencia tampoco tiene acogida. (Zumaeta Muñoz, 2014).

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

De acuerdo a la opinión de (Zumaeta Muñoz, 2014). Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivada a excepción de los decretos de mera sustanciación y ello es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación e la resolución que causa agravio.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso de Amparo

2.2.1.12.1. concepto.- Zumaeta Muños (2014) define a los medios impugnatorio refiriendo a Becerra Bautista, nos recuerda que el vocablo latino *impugnare* proviene de *im* y *pugnare*, y significa: luchar, combatir, atacar. Para el maestro español Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos.

Los medios de impugnación son, pues actos procesales de las partes y también de los terceros legitimados, ya que a tenor del concepto antes referido solo aquellos son los que pueden combatir una resolución judicial. El juez ni el superior jerárquico pueden combatir su propia resolución, pero lo que si

puedes hacer uso de los medios de control que cada ordenamiento de facultad. Por ejemplo, en el código procesal civil el artículo 176, tercer párrafo estipula de los jueces solo declaran de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Los medios de impugnación están, pues, dirigidos a obtener reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial entonces podemos afirmar que el antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales. El nuevo código procesal civil en su artículo 355, define el concepto de los medios impugnatorios, recogiendo el sentido de la doctrina y señala mediante los medios impugnatorios las partes o terceras personas debidamente legitimados, solicitan la anulación o revocación ya sea total o parcial a un acto presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.12. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Zumaeta Muñoz (2014) opina que desde un punto de vista lógico jurídico, si en un litigio se ha observado en debido proceso, y se expide una sentencia sobre el fondo por haberse cumplido con los requisitos para el ejercicio de la acción con los presupuestos procesales para una relación jurídica procesal válida, esta puede ser revisada por el inmediato superior en virtud de impugnación.

Considero que la fuente de los medios impugnatorios se encuentra en que la resolución cuestionada se expida por un ser humano, igual que nosotros pero con la diferencia que se encuentra investido de un cargo, de ser juez y como tal es susceptible de equivocarse. Bajo ese presupuesto el medio impugnatorio sirve para el superior inmediato revise y subsane el error o el vicio si lo hubiere.

Por eso Caravantes decía: el estado no podía asegurar a sus subordinados jueces infalibles como puesto que había que elegirlos entre los hombres.

Entonces podemos afirmar que los medios impugnatorios sirven para que la resolución cuestionada sea nuevamente revisada por el mismo juez que la dictó o por el superior inmediato, para que sea anulado o revocado parcialmente o en su totalidad por estar afectada de vicio o de error.

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional de Amparo.

2.2.1.12.4. Clasificación de los recursos.

Zumaeta Muñoz, (2014), menciona que la doctrina en materia de clasificación de los recursos tienen un sin número de nombres. Algunos autores los denominan *proprios* o *impropios*, otros *verticales* y *horizontales*, y los que como Jorge Kielmanovich lo clasifican en recursos de *instancia única* y de *instancia múltiple*. En realidad, todos ellas tiene en mismo concepto, por decirlo de otra manera son recursos propios, verticales o de instancias múltiples aquellas que se interponen ante el que dictó la resolución recurrida (juez a quo), para que sea revisada por otro jerárquicamente superior a aquel (juez ad quem). Implica que la resolución impugnada no será reexamina por aquel que la dictó sino por el inmediato. Un ejemplo típico es la *apelación*.

Serán, por contrario sensu, *recursos impropios*, *horizontales* y de *instancia única*, los deben de interponer y resolverse por el mismo juez que dictó la resolución recurrida (v.g., el recurso de *reposición*). Ahora bien, los recursos propios por su efecto pueden ser *positivos* o *negativos*.

Son *recursos propios con efectos positivos* “aquellos que en caso de ser admitidos producen la modificación o sustitución de la resolución recurrida por otra (*iudicium rescissorium*).

Son *recursos propios con efectos negativos* “los que en igual supuesto aparejan

la anulación de la resolución recurrida sin que otra entre en su remplazo (*iudiciem rescissorium*), por lo cual la causa debe ser remitida a otro órgano, inferior o de igual clase que el que la anulo, para que su intermedio dicte una nueva sentencia sobre el fondo del asunto, o que se sustancie el procedimiento anulado” (kielmonovich).

Es evidente que lo deseable es que todos los recursos propios tengan efectos positivos, vale decir, que revisada la resolución la reforme, la modifique o amplíe, pero que sustituya la misma, y no tenga que remitirse al inferior para que se vuelva a dictar otro fallo, atentándose contra la economía y se celeridad procesal e infringiendo gastos innecesarios a los justiciables.

A.- El Recurso de Apelación.

Nos recuerda

Becerra y Bautista que la etimología de la palabra apelar viene del latín *apellare*, que significa “pedir auxilio”. “la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”. La apelación constituye el recurso propio, vertical y la instancia múltiple más importante de todos y tiene por objeto la revisión del superior jerárquico de la sentencia dictada por el inferior, para que anule o se revoque parcial o totalmente, en virtud de que le produce agravio. Quienes pueden recurrir en apelación son las partes y el tercer legitimado (artículo 364). En fin de recursos de apelación es revisar los posibles errores *in iudicando*, tanto los de hecho como los de derecho, pero no se analizan los errores *in procediendo*, que son reservados para el recurso de nulidad. Pero ya se han dicho en la doctrina que este medio impugnatorio va produciendo una especie de *subsunción* de nulidad en la apelación, lo que se quiere decir que se apela una sentencia, implícitamente también se está pidiendo la nulidad, por lo que el superior jerárquico también tendrá que revisar los errores *in procedendo* (Art. 382).

Es indudable q para interponer este recurso se tiene q cumplir con los requisitos de admisibilidad (lugar, tiempo y formalidad) así como los requisitos de procedencia (fundamentación del agravio y fundamentaciones del agravio y fundamentación del Visio o error), de lo contrario será declarado inadmisibile o improcedente según sea el caso.

También la corte superior puede declarar la inadmisibilidad o improcedencia de recursos si considera que han faltado algunos de los requisitos exigibles. En tal caso declarara nulo el concesorio de la alzada (art.366 y 367).

Procedencia.- el artículo 365 del código procesal civil peruano señala que procede el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:

- a) Este recurso procede contra las sentencia, con excepción las que son impugnables con recurso de casación y excluidas por convenio entre las partes. Ya explicamos que las partes pueden convenir en no apelar de la sentencia de primera instancia; pues bien, ello no impide que contra ella, se interponga el recurso de casación por salto, esto es, para que sea la corte suprema la que revise la que revise la sentencia de primera instancia, porque contiene vicios *in judicando*, saltándose de esta manera a la corte superior.
- b) Contra los autos, excepto las que expidan en la tramitación de una articulación y los que este código excluya (v.g., el auto que resuelve la reposición).
- c) En los casos expresamente establecidos en este código.

El artículo 57 del código procesal constitucional prescribe que la sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso.

C.- El Recurso de agravio constitucional

Jaime Guasp menciona que este recurso procede contra las resoluciones de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, dicho recurso se interpone ante el tribunal constitucional, el plazo establecido por la norma es de 10 días , aquellas tiene que ser contada desde el día siguiente de notificada con la resolución , una vez concedido el recurso, el presidente de la sala remite al tribunal constitucional el expediente dentro del plazo máximo de 3 días, teniendo en cuenta el término de la distancia(transporte).

D.- El recurso de Queja.

Es un recurso vertical, propio y de instancia plural, tiene por objeto el reexamen de aquella resolución que deniega el recurso de agravio constitucional.

Requisitos de admisibilidad.- los requisitos de admisibilidad del recurso de queja son de lugar, plazo y formalidad y que se haya denegado el recurso de agravio constitucional

Lugar.- el recurso de queja se interpone ante tribunal constitucional.

Plazo.- el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional (Art. 19).

Formalidad.- el recurso de queja se debe de anexar copia de la resolución recurrida y de la denegatoria debidamente certificado por un abogado.

Requisitos de procedencia.- el escrito el que se formula el recurso de queja debe de contenerlos fundamentos para la concesión del recurso denegado. Significa que tiene que sustentar en que consiste el error en la denegación del recurso de agravio constitucional, para que el superior lo admita y repare el

error concediendo el recurso denegado

2.2.1.12.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el expediente en estudio, se formuló el recurso de apelación, fue interpuesto por D.A.M.N Y H.E.M; (Demandado), argumentando básicamente, que si bien indica que la información publicada afecta el honor y la dignidad de los demandantes, pese a que en el sexto considerando advierte que debe considerarse que la demanda de autos es deficiente al no haberse precisado cuáles de las expresiones publicadas son inexactas y cuáles se considera agraviantes y fue tramitado al primer juzgado mixto de la ciudad de Huaraz el expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

De acuerdo a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tanto de la primera y segunda instancia, la pretensión la *pretensión principal* consistente en que se ordene al Diario “Prensa Regional” y a su Director que dentro de un plazo de cinco días cumplan con publicar su rectificación en los términos expuestos en la carta notarial del primero de septiembre del año dos mil once, en forma gratuita, inmediata y proporcional y con la *pretensión accesoria* se pretende que los demandados cesen los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen que efectúan en su contra, además de que se abstenga de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la Ley, la ética y la moral. Respecto a los cuales se pronunciaron en el proceso de acción de amparo por la vulneración del derecho de honor, reputación e imagen (Expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01).

2.2.2.1.1. Ubicación del proceso de amparo en las ramas del derecho.

El proceso de amparo se ubica en la rama del derecho público, en nuestra normativa peruana lo encontramos regulado en el código procesal constitucional y el proceso de amparo comprendido en el mismo cuerpo normativo.

2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado en el código procesal constitucional.

El proceso de acción de amparo se encuentra debidamente tipificado en el título III del capítulo I del cuerpo normativo en mención.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: en el proceso de acción de amparo por la vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen.

2.2.2.2.1. Honor

2.2.2.2.1.1. Concepto.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Por honor se entiende la buena reputación, que se adquiere por la virtud y probidad, así como por la honestidad y recato de la mujer, que es la base de la familia, la cual se integra con la parentela inmediata, padre, madre, cónyuge e hijo. (Seminario Judicial de la Federación, 2013).

Según (Pérez Porto y Merino, 2014); que El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones.

EGUIGUREN PRAELI (2004) expresa que el derecho al honor protege la valoración personal o autoestima de la propia dignidad, condición y prestigio.

2.2.2.2.1.2. Importancia

Para (Pérez Porto, 2014); El honor como concepto de la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

2.2.2.2.2. Reputación.

Según (La Real Academia Española, 2015); la reputación es: La opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, el Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

También (El Diccionario Manual de la Lengua Española, 2014); menciona que la reputación es: Opinión que se tiene sobre alguien .Buena fama que tiene una persona o una cosa. Prestigio.

EGUIGUREN PRAELI (2004) indica que la reputación se refiere al juicio valorativo, apreciación o percepción social que se tiene de la conducta o

cualidades (personales, profesionales, morales) de una persona por parte de los demás.

2.2.2.2.3. Imagen.

2.2.2.2.3.1. Concepto.

El derecho a la propia imagen por tratarse de un derecho fundamental, ha tomado especial relevancia en la actualidad gracias a la utilización de los medios tecnológicos. Puesto que la utilización de estos medios ha hecho que este derecho en muchas ocasiones se vea vulnerado por la facilidad a su captación y exposición, en circunstancias no deseadas o que se ha omitido la voluntad de que una imagen personal sea exhibida.

Podemos señalar que el derecho a la propia imagen, es aquel que una persona tiene a su propia representación externa, derecho que en la actualidad algunos tratadistas modernos como Enneccerus y Von Thur incluyen en los derechos llamados de la personalidad. (OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Pag.967-968).

EGUIGUREN PRAELI (2004) menciona que el derecho a la propia imagen protege la disposición de la persona de su figura corporal, ante la posibilidad de verse afectadas mediante la captación o difusión no autorizadas de fotografías, videos o filmaciones. Como señaló el Tribunal Supremo Español, en la sentencia del 11 de abril de 1987, el contenido de este derecho supone: “la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico de reproducción, y que, en tal sentido, puede incidir en la esfera de un derecho de la personalidad de inestimable valor para el sujeto y el ambiente social en que se desenvuelve, incluso en su proyección contra desconocidos sujetos

2.2.2.2.4. Derecho al Honor, Reputación e Imagen.

2.2.2.2.4.1 Evolución histórica de los derechos a la intimidad, honor y reputación

EGUIGUREN PRAELI (2004) primeras referencias expresas a un derecho a la intimidad o privacidad, así denominado y con carácter de derecho autónomo, suele afirmarse que surgen en los Estados Unidos, a fines del siglo XIX, en torno a la noción del “right of privacy”. Destaca así el aporte del juez Thomas Cooley, en su obra “The elements of torts” (1879) quien define el derecho a la privacidad como “the right to be let alone”, es decir, el derecho a ser dejado solo o sin ser perturbado o molestado por injerencias externas no deseadas; Iván Díaz Molina sostiene que este criterio fue recogido en diversos casos, como en el fallo de *Brents vs. Morgan*, señalando que es “el derecho a gozar de la soledad: el derecho que tiene cada persona de no ser objeto de una publicidad ilegal; el derecho de vivir sin interferencias ilegales del público en lo concerniente a asuntos en los cuales ese público no tiene un interés legítimo. Cabe resaltar que la primera referencia expresa en nuestros textos constitucionales al derecho a la vida privada y a su protección, aparece en el artículo 20° de la Constitución de 1867. Paradójicamente se trató de una Carta en extremo efímera, lo que no desmerece el avance -cuando menos en el plano teórico o conceptual- que la incorporación de una norma de este tipo representaba en aquel tiempo. El referido artículo contemplaba el conflicto entre el ejercicio de la llamada libertad de imprenta y el respeto de la vida privada, estableciendo un tratamiento diferenciado de la responsabilidad cuando se aludía a asuntos de interés general o de naturaleza personal. Así señalaba:

Pero fue la Constitución de 1979 la que recogió por primera vez, en el inciso 5° del art. 2°, el reconocimiento expreso de un derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, aunque sin hacer ninguna referencia concreta a sus alcances o contenido. Señala que toda persona tiene derecho: “Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley”

La nueva Constitución de 1993, en el inciso 7° de su artículo 2°, reitera el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar pero, a pesar de algunos añadidos incorporados al texto precedente, mantiene en la materia que nos ocupa la misma generalidad e imprecisión antes anotadas. Establece dicha norma como derecho de toda persona: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”

2.2.2.2.4.2. Tipificación en el Ámbito Internacional.

2.2.2.2.4.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

2.2.2.2.4.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Establece en su Artículo 17 que:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

2.2.2.2.4.2.3. Convención Americana de los Derechos Humanos

Afirma en su Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Comenta (Rodríguez Pinzón,1991) que el Artículo 11 de la Convención Americana garantiza entonces el derecho de toda persona a que se respete su honra y a que se le garantice el que no haya injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada. Ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, o sea asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad.

Otro mecanismo posible para garantizar este derecho es el derecho de rectificación y respuesta consagrado en la Convención misma.

El Artículo 14 de la Convención Americana establece el "Derecho de Rectificación o Respuesta", que es una disposición única en materia de protección internacional de derechos humanos, señala:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras

responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

2.2.2.4.2.4. La Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos

Han desarrollado el concepto jurisprudencialmente interpretando extensivamente en el Artículo 8.- (Derecho a la Privacidad e Intimidad) de la Convención Europea.

2.2.2.4.3. Tipificación en el Ámbito Nacional.

2.2.2.4.3.1. Constitución Política.

Artículo 2 inciso 7. Derecho al honor y a la buena reputación

Según (Rubio Correa, 1999); La Constitución se refiere al honor y a la buena reputación, insinuando que se trata de dos derechos, que tendrían un contenido propio y diferenciado. Al respecto, asumimos el criterio de que el honor tiene dos facetas: una subjetiva, que viene a ser la apreciación que tenga la persona de sí mismo; y una objetiva, que viene a ser la apreciación que tienen los demás de la persona.

Algunos autores asumen que se trata de dos derechos, resultando que la faceta subjetiva sería el honor, mientras que la faceta objetiva sería la buena reputación, tal como lo estaría sugiriendo la Constitución Política del Estado en el inciso que comentamos.

Desde nuestro punto de vista, ambas facetas corresponden al derecho al honor. El hecho de que nuestra legislación penal haya considerado dos tipos penales distintos para cada una de estas facetas, es decir, la injuria (subjetiva) y la difamación (objetiva), no puede constituir argumento para sostener que se trata

de dos derechos.

En realidad, es el derecho al honor protegido en sus dos manifestaciones. Ni en la doctrina, ni en nuestra legislación existe una idea precisa del derecho al honor; sin embargo, una marcada tendencia doctrinaria, que la resalta el jurista español (Herrera Tejedor, 1994).

Esta conlleva a considerar al honor en sus dos facetas, objetiva y subjetiva, de tal suerte que interpretamos el inciso en comentario en el sentido de que la buena reputación forma parte del concepto de honor, en su aspecto objetivo.

Así mismo (Gaceta Juridica,2005); Nuestro sistema jurídico establece el derecho a la imagen y a la voz como derechos autónomos, diferenciándolos del derecho a la intimidad, aun cuando un mismo acto pudiera violentar simultáneamente estos tres derechos, como sería la captación a través de un vídeo con voz, de un acto íntimo. . Hay necesidad de brindar protección a la imagen de una persona, porque la misma puede ser captada con mucha facilidad en lugares públicos o privados, incluyendo recintos íntimos, sin consentimiento de la persona.

También puede captarse la Imagen de la persona en cualquier lugar en actitudes, gestos o posiciones indecorosos, cuya captación afecta la sensibilidad de la persona, con mayor razón si estas son divulgadas.

Algunos programas de televisión han tenido y tienen la secuencia conocida con el nombre de "la cámara indiscreta". Esta secuencia coloca a las personas en situaciones difíciles, muchas veces ridículas, provocadas expresamente, mientras la cámara de televisión está captando la imagen y la voz de la persona. Aquí se presenta un conflicto con el derecho a la imagen, y en algunas ocasiones pudiera estar transgrediéndose la intimidad de las personas. En ambos casos, es evidente que debe contarse con el consentimiento expreso de

las personas comprometidas en la secuencia, caso contrario, tanto la captación como la divulgación acarrearán responsabilidad a los autores.

Nuestra legislación, a través del artículo 15 del Código Civil de 1984, reconoce el derecho a la imagen y a la voz, requiriéndose el consentimiento de la persona para el aprovechamiento de la imagen y voz, estableciéndose, así mismo, que no se requiere de consentimiento para la divulgación, cuando se trata de la imagen de un personaje público captada en una actuación pública, salvo que esta utilización atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona.

Haremos mención a dos casos resueltos, uno por el Tribunal Supremo norteamericano y el otro por la Corte Suprema del Perú. El precedente norteamericano es el caso *Daily Times Democral vs. Graham*. Una señorita paseaba por un parque público, cuando un fuerte ventarrón levantó su vestido, en el preciso instante en que un fotógrafo de un diario de la localidad pasaba y observó la escena y, de inmediato, tomó una fotografía de la señorita con el vestido levantado. Al día siguiente, dando cuenta del inusitado ventarrón, el diario colocó en primera plana la indicada foto. La afectada señorita, interpuso una demanda de daños y perjuicios contra el diario y, finalmente, la Corte Suprema amparó su demanda, con el argumento central de que "aún en lugares públicos hay ciertas cosas que aunque estén a la vista siguen siendo privadas". Es importante señalar que, para el derecho norteamericano, el *right of privacy*, comprende -entre otros aspectos- el derecho a que no se utilice la imagen de las personas sin su consentimiento, máxime cuando se les coloca en situaciones embarazosas (Warren y Brandeis, 1890).

En nuestro medio, como hemos señalado líneas arriba, el derecho a la imagen es autónomo. El caso peruano trata sobre la demanda interpuesta por la conocida artista de la televisión, doña Gisella Amparo Valcárcel Barreta, quien reclamó indemnización por haberse utilizado su imagen en una propaganda comercial, sin su autorización. La Corte Suprema amparó la demanda y fijó

una indemnización a favor de la demandante, con los siguientes fundamentos: "Que, por su naturaleza los atributos de la personalidad son inalienables, figurando entre ellos, el derecho sobre la propia imagen, en virtud del cual se tutela la intimidad y el decoro; que, consecuentemente, es derecho indiscutible de la persona el de decidir la oportunidad y condiciones de representación de su forma corporal, así como el de prohibir su desnaturalización; que este derecho, tendiente a la protección de la imagen, se traduce en dos valores: uno moral y otro patrimonial; por el primero, nadie tiene por qué invadir la esfera de la privacidad, exhibiendo a los demás, sin consentimiento del titular del derecho, a la efigie o imagen y, por el segundo, solo aquel le corresponde determinar las exigencias que previamente deben satisfacerse para autorizar su difusión, coligiéndose -asimismo- que tampoco está permitido procurarse un provecho económico a expensas de la imagen de una persona sin su consentimiento y, cuando así hubiere ocurrido, la obligación de asumir el resarcimiento del daño arrojado es su consecuencia (Becerra Palomino, 1994).

Refiere (Gaceta Jurídica, 2005); La jurisprudencia peruana transcrita resulta meritoria ante una tendencia generalizada de no proteger los derechos extra patrimoniales con la severidad requerida. Sin embargo, es notoria la confusión de derechos, especialmente con el derecho a la intimidad. Como hemos señalado anteriormente, si bien un solo acto puede comprender la violación de varios derechos, ello no significa que se trata de derechos autónomos, con sus propios contenidos.

Hacemos una especial referencia al uso de la imagen de determinadas vedettes del medio peruano, vía internet, con el agravante de colocadas en situaciones o posiciones sugerentes, algunas de ellas totalmente desnudas, en que aparentemente se utiliza la imagen de la cara de la artista, pero se le colocan cuerpos que no les corresponde, sin autorización, ni consentimiento de ellas. Aquí es evidente que existe un agravio al derecho a la imagen, y en algunos casos a la intimidad de las indicadas figuras de la farándula limeña.

2.2.2.2.4.3.2. Código Civil Peruano

Artículo 15.-Protección del Derecho a la Imagen y Voz.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y esté en orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por los hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

La imagen, constituye "uno de los signos distintivos de la persona", por cuanto en "ella prevalecen los rasgos físicos, la efigie del sujeto, lo exterior y fácilmente perceptible por los demás" (Fernández Sessarego, 1990).

El derecho a la propia imagen, consiste "en el poder de decidir consentir o impedir la reproducción de la imagen de nuestra persona por cualquier medio, así como en exposición o divulgación sin nuestro consentimiento" (Díez-Picazo Y Gullón, 1995).

El derecho a la voz se manifiesta, por ejemplo, en la protección jurídica que se otorga a la voz de los cantantes, siendo susceptible de ser utilizada a través de ediciones fonográficas con fines de reproducción, difusión y comercialización; a la voz de los oradores, recitadores y expositores, la cual no puede ser reproducida sin el asentimiento del titular o de sus familiares si éste hubiera muerto; a la voz en conversaciones privadas (Espinoza Espinoza, 2014).

Como vemos, no se prohíbe la utilización de la imagen de una persona si se cuenta con su consentimiento, ya sea tácito o expreso, de manera directa o por medio de otras personas, si es que ha fallecido o es menor de edad o incapaz. De igual modo, no podrá grabarse ni difundirse de ninguna forma la voz de una persona que no ha consentido en ello.

Respecto de este punto, la norma en comentario señala que la difusión de la imagen o la voz es permitida si se cuenta con la autorización expresa de la persona, o, si ésta ha muerto, de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos (en forma excluyente y en ese orden).

En el segundo párrafo del artículo en cuestión, se regulan los supuestos en que la utilización de la imagen o la voz pueden efectuarse sin necesidad de la autorización expresa de la persona. Tales supuestos excepcionales obedecen a la notoriedad de la persona, el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público; o por motivos de índole científica, didáctica, cultural. La justificación a este tratamiento excepcional halla su razón de ser en el anticipado o tácito asentimiento de la persona que ha alcanzado cierta notoriedad en base al respaldo del público, ya sea por el cargo que desempeña o por la actividad que realiza (por ejemplo, puede tratarse de un político, actor de cine o teatro, modelo, cantante, etc.). Dicho anticipado o tácito asentimiento a la publicidad de la imagen o la voz de una persona, con cierta notoriedad o prestigio en la sociedad se presumen, por cuanto al haber alcanzado la preferencia de la opinión pública ésta va a requerir la exposición de su imagen y voz (Fernández Sessarego, 1988).

El último párrafo del artículo en comentario, soluciona el problema planteado, pues establece que las excepciones mencionadas no son aplicables para los casos en que se atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona. Como vemos, la norma no diferencia si el atentado contra los derechos proviene de una información inexacta o de una noticia veraz. Tratándose del primer caso, es decir, de afirmaciones o noticias inexactas, la persona tiene derecho a que el medio de comunicación se rectifique en forma gratuita,

inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Pero, si se tratara de una noticia veraz (aun cuando pudiera atender contra el derecho a la intimidad o a la buena reputación de la persona), si es presentada de manera objetiva, sin distorsiones y evitando que el daño a la intimidad o al honor se acentúen, y, si es de interés público, no deberá calificarse como ilícita su difusión (Rivera, 1995).

Esta posición es discutible pues, pensamos que el interés general no podría justificar el avasallamiento de los derechos personalísimos sea cual fuera la finalidad de la difusión o publicación de la imagen y la voz de una persona. Pero, si para lograr el fin informativo, cultural, artístico o cualquier otro de interés público, se lesiona la intimidad, el honor o la identidad personal, se extralimita la autorización legal y nace la responsabilidad consiguiente: preventiva, para impedir la difusión; o resarcitoria, por el daño que haya causado la publicación (Zavala De González, s/f).

2.2.2.2.5. Libertad de expresión y derecho al honor reputación e imagen

Manuel Villavicencio (2014) el inciso 4) del artículo 2 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información pero aquellas no pueden trastocar derechos como la honor, reputación e imagen, si bien es cierto en este caso concreto La difusión de la noticia pueda causar molestia, inquietud o disgusto en el funcionario público cuyo comportamiento se ha sometido a escrutinio, no quiere decir que constituya un ejercicio irregular de este derecho. Lo que lo hace ilegítimo es que éste venga acompañado de frases vejatorias, de afrentas, ofensas, insultos o ultrajes. Expresiones de esta última clase no son dicciones que se encuentren garantizadas por la libertad de expresión, sino comportamientos que se encuentran extramuros de su ámbito constitucionalmente protegido

Los medios de comunicación social cumplen un papel extremadamente importante en la consolidación de las instituciones y del régimen democrático, pero su ejercicio no puede realizarse de cualquier modo, sino con responsabilidad, respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales así como con los valores democráticos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Facultad de provocar la actividad jurisdiccional; es un derecho público, subjetivo, abstracto, autónomo, y por el cual toda persona se encuentra en aptitud de exigir del estado la tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Collas, 2013).

Alcalde. Voz árabe, de cadí, juez, con la adición del artículo al. Se aplica especialmente para designar la autoridad encargada del gobierno inmediato de cada pueblo, que es elegido mediante la soberanía popular (Cabanellas, 1998).

Amparo. Defensa y defensor. Valimiento, protección, favor. En lenguaje de jerga, letrado o procurador que ampara o favorece a un preso. se regula por normas de carácter derecho político o constitucional, que tiene la finalidad de proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido vulnerados o desconocidos por cualquier autoridad de cualquier índole, que actúa sobrepasando o excediendo de sus atribuciones legales, vulnerando las garantías y/o derechos establecidas en la carta magna. (Cabanellas, 1998).

Carga de la prueba. El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria para solicitar que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamente, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por lo que su infracción afectaría el orden constitucional (Aníbal torres,2014).

Derechos.- en plural, esta voz posee ante todo acepciones jurídicas económicas: como impuestos y como honorarios. Dentro de lo estrictamente

jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. Así se consideran en los artículos que siguen. Abusivos. Los contrarios a la razón, a la equidad y las buenas costumbres. Civiles. Los naturales o esenciales de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz. De autor. La cantidad fija o proporcional que el autor de una obra literaria percibe por su publicación venta o ejecución. Individuales. Se designan con este nombre las garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del estado (Guillermo Cabanellas, 2013).

Derechos Y Garantías.- en derecho constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a las leyes especiales donde a veces se desnaturalizan que en código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de esta y defensa para los súbditos y particulares (Guillermo Cabanellas, 2013).

Doctrina. Esta noción alude al conjunto de estudios analíticos y críticos que los peritos realizan que los peritos realizan con carácter científico, docente, etc. dicha fuente se encuentra constituida por la teoría científica y filosófica que describe y explica las instituciones, categorías y conceptos disciplinarios e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización jurídica, constituyéndose en uno de los engranajes claves de la fuerza directrices del ordenamiento estatal. Si bien no podemos afirmar que esta fuente derive de la constitución, el tribunal constitucional y diversos niveles jerárquicos del poder judicial recurren a la doctrina, nacional y extranjera para respaldar, ilustrar, aclarar o precisar los fundamentos jurídicos que respaldaran los fallos que se sustentan en la constitución, en las normas aplicables al caso y en la jurisprudencia (Aníbal torres, 2014).

Excepción.- en sentido general, exclusión de regla o generalidad. / en derecho procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor, por ejemplo, el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser la persona contra la cual pretende demandarse, etc. (Guillermo Cabanellas, 2011).

Expresión de Agravios.- escrito presentado para alegar el mal, el daño o perjuicio ocasionados por la sentencia de un juez. Este escrito equivale al actual de apelación (Guillermo Cabanellas, 2014).

Expediente.- Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de jurisdicción voluntaria. / Actuación administrativa, sin carácter contencioso. / Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionadas con oficinas públicas o privadas. / Despacho, trámite, curso de causas y negocios. / Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad, / habilidad o prontitud para resolver o ejecutar (Guillermo Cabanellas, 2014).

Honor. Este concepto comprende el honor subjetivo que puede entenderse como la autovaloración del sujeto, es decir como el juicio que tiene toda persona de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones sociales; y el honor objetivo es la valoración que otros hacen de la personalidad, ético- social de un sujeto. (Collas, 2009). El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones. (Pérez Porto y Merino, 2012).

Imagen. El derecho a la propia imagen, es aquel que una persona tiene a su propia representación externa, derecho que en la actualidad algunos tratadistas

modernos como Enneccerus y Von Thur incluyen en los derechos llamados de la personalidad. (OMEBA).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Municipalidad. Son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales con las atribuciones y competencias y funciones que les asigna la Constitución Política y las leyes respectivas, mientras que el municipio es la entidad territorial en su conjunto, la municipalidad es su gobierno, esto es el Alcalde, el consejo y las demás autoridades que la rigen, así como la sede institucional en donde funciona dicha organización. (Herrera Pons, 2015).

Parámetro.- Valor numérico que indica alguna característica de la población estudiada, como la media o la desviación típica. (Diccionario Enciclopédico de Educación, 2012).

Proceso.- conjunto de actos jurídicos procesales que están concatenados, relacionados entre sí, teniendo en cuenta las reglas establecidas por ley, la cual nos conduce hasta la emisión de una sentencia con la cual se pone fin a un instancia o un proceso judicial (Bacre, 1986). Según Couture (2002) el proceso judicial es una secuencia lógica o también considerado como una serie de actos que tiene el objeto de resolver, la cual resolverá mediante juicio, las pretensiones que se sometieron a su autoridad; la simple secuencia, no es

proceso, sino procedimiento.

Prueba.- Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. / Cabal refutación de una falsedad./ comprobación./ persuasión convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido./ razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo./ indicio, muestra, señal./ ensayo, experimento, experiencia./ pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo, o de una u otra clase. / **conjetural** la resultante de indicios, señales, presunciones o argumentos. / **De Confesión.** (v.confecion judicial) **Directa.** La consistente en medios de convicción relacionados de manera precisa con el hecho controvertido. / **DOCUMENTAL.** La que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito. / **INDICIARIA.** La resultante de indicios conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptados por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos. / **INDIRECTA.** La constituida por simples inducciones o consecuencias derivadas de un hecho conocido, que llevan a establecer el hecho pendiente de prueba. No es sino la prueba indiciaria. / **INSTRUMENTAL.** Sinónimo de prueba documental (v.)/ **LITERAL.** Esta locución, que algunos procesalistas y otros que no son sino malos traductores emplean como sinónima de prueba escrita o documental, debe rechazarse, pese a contar con autoridades como la de Escriche; por cuanto el adjetivo literal no significa escrito en nuestro idioma, sino “al pie de la letra”. Con relación a un texto. / **PERICIAL.** La que surge del dictamen de los peritos (v.).Personas llamadas a informar ante un tribunal por razones de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o practico del juzgador sobre los hechos litigiosos. / **PLENA.** Llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la

verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo. /**POR PRESUNCIONES.** (Presunción.)/**POR TESTIGOS.** (Prueba testifical.)/**PRECONSTITUIDA.** Escrito o documento que antes de toda contradicción litigiosa, pero previéndola posible. Redactan y suscriben las partes, para establecer con claridad y precisión, la existencia y alcance de un acto o contrato. / **SEMIPLENA.** Denominada también incompleta, imperfecta o media prueba, es la que produce acerca de una afirmación o un hecho una convicción vacilante, carente de plena certeza sobre su verdad o realidad y que por lo tanto no aleja todo motivo serio de duda ni permite fundar con plena solidez una resolución judicial./**TESTIFICAL.** La que se hace por medio de testigo (v.). Ósea, atrás del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros (Guillermo Cabanellas, 2011).

Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. (Cabanellas, 1998).

Publicar. Difundir una cosa para poner en conocimiento de todos, hacerla notoria. Divulgar, pregonar, difundir, propagar. (Collas, 2009). Acto de llevar a conocimiento general un hecho o cosa. Manifestación o revelación de lo reservado, oculto o secreto. Divulgación, difusión. Amonestación o proclama matrimonial. Obra literaria o artística ya publicada. Impropiamente, promulgación. (Cabanellas, 2011).

Recurrir. Acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Entablar recurso contra una apelación. (Collas, 2013).

Recurso de Apelación. Medio impugnatorio en virtud del cual el agraviado con un auto o sentencia, solicita al superior jerárquico de quien emitió la resolución, reexamen de la misma con el objeto de que la anule o revoque, confirme total o parcialmente. (Collas, 2013).

Reputación. La reputación es la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, es el Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo. (Real Academia Española, 2015). Opinión que se tiene sobre alguien, buena fama que tiene una persona o una cosa. Prestigio. (Diccionario Manual de la Lengua Española, 2014)

Vulneración. Causar daño o perjuicio a alguien física o moralmente. Quebrantar, infringir una ley, precepto, disposición, etc. (Collas, 2013)

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por la vulneración de los derechos de honor reputación e imagen, del expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupara de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiara el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitara la operacionalización de la variable(Hernández, Fernández & Batista,2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizan simultáneamente (Hernández; Fernández & Batista, 2010).

4.1.2 Nivel de Investigación: exploratorio- descriptivo:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientara a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base de la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá

recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de Investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: por que no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejaran la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizara de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Bautista, 2010). En el texto de los objetos de estudios: estará conformado por las sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso de Acción de Amparo por la vulneración de los derechos del Honor, Reputación e Imagen, en el expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01 del distrito judicial de Ancash- Huaraz; 2017.

Documentos en que se evidenciara el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (supo, 2012; Hernández, Fernández & bautista, 2010). Este fenómeno, quedo plasmado en registros o documentos, que viene a ser la sentencia; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3.Objeto de estudio y variable en estudio

Variable: la variable en estudio, es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Proceso de Acción de Amparo por la vulneración de los derechos del Honor, Reputación e imagen. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4.Fuentes de recolección de datos.

En el presente proyecto de investigación la fuente de recolección de datos es el expediente judicial N° 987-2011-0- 0201-JM-CI-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de

contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>y D,M,N, señalando como pretensión principal que se ordene al Diario "Prensa Regional" y a su Director que dentro de un plazo de cinco días cumplan con publicar su rectificación en los términos expuestos en la carta notarial del primero de septiembre del año dos mil once, en forma gratuita, inmediata y proporcional, señalando como pretensión accesoria que se disponga que los demandados cesen los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen que efectúan en su contra, además de que se abstenga de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la Ley, la ética y la moral.</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>Los accionantes manifiestan como fundamentos de hecho en su demanda que mediante publicación del día diecinueve de agosto del año dos mil once el Diario "Prensa Regional" publicó el siguiente titular "Alcalde V.A paga ilegalmente a supuesto asesor V.C, acusado de estar manejando proceso de licitación de obras. Destapan actos de corrupción en la Municipalidad de Independencia"; desarrollando en la página dos la noticia señalando que "fueron falsas promesas a medida que pasa el tiempo, se está develando la verdadera personalidad del Alcalde de Independencia A.V.A, en lo últimos días, hemos escuchado muchas especulaciones de presuntos actos de corrupción de la administración edil de independencia, incluso la mayoría de regidores se pusieron en la acera del frente porque el Alcalde ha intentado, muy sutilmente, de manejarlos para hacer lo que le venga en gana en la comuna edil, resulta que ayer se puso de manifiesto y tremendo escándalo al hacerse público un contrato, a su incondicional y oscuro personales, que está seriamente cuestionado no solo por estar comprometido en actos de corrupción en otras municipalidades, sino también se arrastra desde el primer Gobierno Local de V.A, quien es V.J.C.A, según preliminares denuncias recibidas en nuestra sala de redacción, es el personaje que estaría manejando tras las bambalinas casi todos los procesos de licitación, especialmente para la ejecución de obras con las empresas constructoras que según se dice han armado junto al A.V.A esto se comprobará en el momento que se liciten las obras grandes, por lo que por el momento llama toda la atención que este señor viene percibiendo desde el mes de junio pasado la suma de tres mil trescientos treintaicinco nuevos soles mensuales, dizque, como asesor técnico de la oficina de secretaría general, para la implementación del canon en la Municipalidad de Independencia, cargo que no existe dentro del ROF ni del MOF de la administración edil, y solo se encuentra en la imaginación del Alcalde y los funcionarios de la comuna de Independencia, además según la orden de servicio número 1334 el señor V.C en días recientes, ha recibido un cheque por la suma de Diez Mil Seiscientos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles, sin méritos ni justificación para este pago, asimismo la contratación de este supuesto asesor, no concuerda con la aprobación del pleno del concejo distrital, por lo que pedimos al señor alcalde, por la buena reputación de su persona y para seguir creyendo que en su comuna local existe cero corrupción convoque a una conferencia de prensa y aclare el tema". Los accionantes señalan al respecto que el primero de setiembre del año dos mil once mediante carta notarial cursada mediante Notario solicitaron al diario Prensa Regional cumpla con publicar su rectificación bajos los términos contenidos en dicha carta en cumplimiento de la Ley 26847 y en aplicación de los precedentes vinculantes de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 3362-2004-AA/TC generando con ello actos lesivos en contra de los derechos de rectificación, honor, buena reputación e imagen, por cuanto con la publicación del diario de fecha diecinueve de agosto del año dos mil once se sienten burlados sin respetar el mínimo de proporcionalidad entre la publicación y la rectificación, y al no publicar el mismo inobservando el principio de proporcionalidad con el uso de titulares, desarrollo de noticia, uso de fotografías. Por Resolución número Dos que obra a fojas setentaitrés se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la entidad demandada para que mediante escrito que obra de fojas ochentaicuatro a noventauno el demandado D.M.N contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada o improcedente bajo los siguientes supuestos que, en ningún momento se realizó una publicación inexacta y agravante al honor del demandante, más bien se ha dado cuenta de supuestos actos de corrupción y otros, resultando ser estrictamente periodístico con lo que se cumplió en correr traslado de un hecho noticiable y público de interés social, ejerciendo con ello la libertad de prensa y expresión dentro de los cánones legales, cuya información y publicación tienen como fuente pruebas objetivas que demuestran lo contrario; asimismo manifiesta que el demandante no precisó de qué forma se afectó su honor, y que no determina el grado de afectación psicológica de él y su entorno familiar, rechazando categóricamente el extremo que indica que se le ha causado daños constitucionales, la negativa de publicar el requerimiento notarial oportunamente fue publicado y finalmente señala que la libertad de expresión es un derecho universal y debe dársele uso. Del mismo modo mediante escrito que obra a fojas noventaicuatro a ciento uno el demandado H.E.M contesta la demanda bajo los mismos considerandos de su codemandado. Mediante la resolución número Cuatro de fojas ciento dos se tuvo por contestada la demanda, luego de lo cual, mediante la Resolución número Siete de fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete se resolvió declarar infundada la excepción</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	deducida, declarándose saneado el proceso, siendo el estado del proceso el de emitirse la correspondiente sentencia;												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.**

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de las posturas de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro N° 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “introducción”, se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia, Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia los aspectos del proceso y Evidencia claridad. Por su parte, en la “postura de las partes”, se encontraron 5 parámetros previstos: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y Evidencia claridad; cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

CUADRO N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por la vulneración del derecho de Honor, Reputación e Imagen; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>SEXTO: Que si bien debe considerarse que la demanda de autos es deficiente al no haberse precisado cuáles de las expresiones publicadas son inexactas y cuáles se considera agraviantes, ello no impide que este Juzgador pueda analizar si a la luz de los argumentos contenidos en la demanda y/o en las comunicaciones cursadas a los demandados, pueda determinarse de manera razonable si las afirmaciones contenidas en las publicaciones cuestionadas pueden ser calificadas de inexactas y/o agraviantes, pero sin perder de vista que conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 26775, sustituido por Ley 26847 “La rectificación debe limitarse a los hechos mencionados en la información difundida y en ningún caso puede comprender juicios de valor u opiniones.”;</p> <p>SÉPTIMO: Que conforme se aprecia de la fotocopia de la primera página del Diario “Prensa Regional del diecinueve de agosto del dos mil once que corre a fojas tres de autos, se incluyó el titular “Alcalde V.A, paga “ilegalmente” a supuesto “asesor” V.C, acusado de estar manejando procesos de licitación de obras // DESTAPAN ACTOS DE “CORRUPCIÓN” EN LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA” (las mayúsculas aparecen en la publicación mencionada). Que conforme al entendimiento que este Juzgador tiene de los usos periodísticos habituales, debe entenderse que la afirmación principal es la que ha sido consignada en letras mayúsculas de mayor tamaño, mientras que las afirmaciones consignadas en primer</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano sjurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</i></p>					x					20

	<p>término, pero con una letra de menor tamaño, constituyen una sucinta indicación del de a qué se refiere el titular principal. Que partiendo de lo anterior, y teniendo en consideración que la segunda acepción que el Diccionario de la Real Academia da al verbo "destapar" es la de "descubrir lo que está oculto o cubierto", es razonable entender que el titular cuestionado por los demandantes contiene la afirmación coloquial de haberse recibido <i>denuncias</i> sobre la existencia de actos de corrupción en la Municipalidad de Independencia y no es una afirmación directa de haber corroborado la existencia de actos de corrupción. Por lo anterior, éste juzgador no considera razonable considerar que resulte agravante al honor de los demandados el haberse afirmado que existen denuncias sobre actos de corrupción, siendo claro también que carece de sentido atribuir inexactitud a este tipo de afirmaciones; OCTAVO: Que, por otro lado, es claro que la afirmación de que el demandante V.A se encontraría pagando de manera ilegal a su codemandado V.C se encuentra explicada en las notas que aparecen en la segunda página de la publicación, bajo el título principal de "Chispazos", cuya fotocopia aparece a fojas cuatro de autos, donde se señala que la contratación del demandante C resultaría ilegal por cuanto el cargo que se le habría otorgado "no existe dentro del ROF ni el MOF de la administración edil", agregándose también que este último habría recibido un pago por el importe de S/. 10,650.00 Nuevos Soles "sin méritos ni justificación para este pago". Éste Juzgador considera que las afirmaciones citadas constituyen juicios de valor y/u opiniones de la redacción del Diario demandado y, por tanto, no son pasibles de ser rectificadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 26775. En adición a lo anterior, debe hacerse notar que en la carta notarial remitida por los demandantes a los demandados, tampoco satisface los criterios para solicitar la rectificación, en la medida que la carta que corre de fojas quince a diecisiete de autos, no contiene información que contradiga la afirmación de que el cargo otorgado al demandante V.C no existe en los instrumentos de gestión de la municipalidad ni, alternativamente, se ha demostrado que tal exigencia no fuera aplicable a la contratación del mencionado demandante; NOVENO: Que, a diferencia de las informaciones u opiniones a las que se ha aludido previamente, es claro que otras partes de las notas publicadas bajo el título de "Chispazos" si constituyen afirmaciones agraviantes y lesivas al honor de los demandantes, como veremos a continuación. En efecto, en la parte final de la nota "Fueron falsas promesas" se califica al demandante V.C de "oscuro personaje" y se afirma que está cuestionado "no sólo por estar comprometido en actos</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>de</p>	<p>. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>de corrupción, en otras municipalidades, sino también se arrastra desde el primer gobierno local de V.A". Como resulta evidente, la calificación hecha del demandante V.C de ser "oscuro personaje" es una afirmación peyorativa, claramente destinada a mostrarlo de una manera disminuida ante la sociedad. Igualmente, la afirmación genérica que se hace de que el mencionado accionante está comprometido en actos de corrupción, pero sin puntualizar cuáles serían esos casos, no puede ser tomada como una referencia legítima a un ciudadano que goza del derecho al honor, debiéndose decir lo mismo de las aseveraciones de que el mencionado demandante "se arrastra desde el primer gobierno local de V.A";</p> <p>DÉCIMO: De similar manera a lo señalado en el considerando precio, en la parte inicial de la nota "Quién es V.J.C A" se afirma que el mencionado demandante "estaría manejando, tras bambalinas, casi todos los procesos de licitación; especialmente para la ejecución de obras con las empresas constructoras que, según se dice, han armado junto al alcalde V.A". Como resulta obvio, las afirmaciones mencionadas atribuyen directamente a los demandantes la comisión de hechos irregulares y hasta delictivos, lo que resuelta ilegítimo y abusivo en la medida que no se ha proporcionado ninguna información que demuestre la validez de tales imputaciones. En atención a lo señalado, es claro que las expresiones mencionadas son tan injustificadas como agraviantes y lesivas al honor de ambos demandantes, por lo que el pedido de rectificación de los demandantes se encuentra absolutamente justificado en este caso; DÉCIMO PRIMERO: Que conforme a lo señalado en los considerandos previos la pretensión de rectificación demandada resuelta amparable de manera parcial, por lo que se debe ordenar a los demandados que cumplan con rectificar las afirmaciones contenidas en la publicación del día diecinueve de agosto del año dos mil once conforme a los alcances contenidos en los considerandos noveno y décimo de la presente sentencia, debiéndose disponer también que los demandados cesen los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen en contra de los demandantes. Por el contrario, éste juzgador no considera ni razonable ni atendible la pretensión de que se requiera a los demandados que "se abstengan de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la Ley, la ética y la moral", pues debe tenerse en consideración que si bien es claro que ningún medio de prensa debería efectuar notas agraviantes en perjuicio de ningún ciudadano, tal principio no puede ser empleado para librar a ningún funcionario público (como lo son los demandantes) de las críticas que se puedan realizar a</p>	<p><i>legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su desempeño, por lo que debe desestimarse la última de las pretensiones demandadas. Por tales consideraciones, administrando Justicia a Nombre del Pueblo, el magistrado que suscribe adscrito al Primer Juzgado Mixto de Huaraz</p> <p>CONSIDERANDO; PRIMERO: Que conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional "Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.", precisando luego el Artículo V del mismo cuerpo legal que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."; SEGUNDO: Que, conforme lo señala el Artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos constitucionales es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de lo que se colige que las acciones constitucionales no son los procesos adecuados o idóneos para lograr el reconocimiento de derechos no gozados con anterioridad por el justiciable; TERCERO: Que en el caso de autos el demandante solicita que se ordene al Diario "Prensa Regional" y a su Director que dentro de un plazo de cinco días cumplan con publicar su rectificación en los términos expuestos en la carta notarial del primero de septiembre del año dos mil once, en forma gratuita, inmediata y proporcional, solicitando de manera accesoria que se disponga que los demandados cesen los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen que efectúan en su contra, además de que se abstenga de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la Ley, la ética y la moral. Señalan los demandantes como fundamento de su demanda que el día diecinueve de agosto del dos mil once el Diario demandado realizó publicaciones que buscan desprestigiarlos con informaciones <i>inexactas y difamatorias</i>;</p> <p>CUARTO: Que conforme lo establece el Inciso 8º del Artículo 37º del Código Procesal Constitucional: "El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: //... 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rectificación de informaciones inexactas o agraviantes”, lo cual guarda correspondencia con lo dispuesto en el Inciso 7º del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, según el cual “Toda persona tiene derecho: //... 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.”; QUINTO: Que conforme se colige de la norma glosada correspondiente al Código Procesal Constitucional, la acción de amparo protege el derecho de rectificación de los ciudadanos ante informaciones <i>inexactas o agraviantes al honor y la buena reputación</i>, siendo estos dos conceptos distintos que no cabe confundir. Sobre el particular, debe hacerse notar que en la fundamentación fáctica de la demanda los accionantes han transcrito todas las expresiones publicadas por el diario demandado el diecinueve de agosto del dos mil once que, a su juicio, lesionan sus derechos constitucionales al honor, buena reputación y a la imagen, sin embargo, es claro también que no se ha indicado en la demanda cuáles de dichas expresiones son consideradas inexactas o agraviantes, habiéndose limitado los demandantes a afirmar que “con esta información los demandados buscan desprestigiarme y así a la gestión edil que vengo realizando en la Municipalidad Distrital de Independencia, utilizando informaciones inexactas y difamatorias”;</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.**

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la “motivación de los hechos” y “la motivación de derecho”, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la “motivación de los hechos”, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Por su parte, en la “motivación de derecho”, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, evidencia claridad; cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar Suma de Dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente **00987-2011-0-0201-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA												
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]								
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					x													9

contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad. Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se encontraron 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, El pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, evidencia claridad; cumpliendo de esa manera solo 4 parámetros en evaluación.

	<p style="text-align: center;">A. E. Y</p> <p style="text-align: right;">: V.A.</p> <p style="text-align: center;">OTRO.</p> <p>RESOLUCION N° 18 Huaraz, veintidós de julio Del dos mil trece.</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra a fojas doscientos dieciocho.</p> <p>MATERIA DE IMPUGNACIÓN: Recurso de Apelación interpuesto por D.A.M.N. y H.E.M, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha quince de octubre del año dos mil doce, inserta de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda de fojas cincuenta y dos a sesenta y tres, subsanada mediante escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, interpuesta por don A.E.V.A. y por don V.J.C.A, contra el diario "Prensa Regional", contra don H.E.M y contra D.M.N; con lo demás que contiene al respecto.</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
POSTURA DE LAS PARTES	<p>FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA: El recurso interpuesto por D.A.M.N, se sustenta básicamente en los siguientes fundamentos: a) Que, en el desarrollo de su fundamentación técnica y científica, el señor juez, indica que la información publicada afecta el honor y la dignidad de los demandantes, pese a que en el sexto considerando advierte que debe considerarse que la demanda de autos es deficiente al no haberse precisado cuáles de las expresiones publicadas son inexactas y cuáles se considera agraviantes; b) Que, el A-quo no ha tenido en cuenta que la información ha sido proporcionada por los propios regidores de la Municipalidad Distrital de Independencia, la misma que de manera dolosa el Juez ha omitido pronunciarse sobre los medios probatorios</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							

<p>Ofrecidos en la absolución de la demanda como se advierte en el anexo 6.2. el mérito del audio (CD), que describe las denuncias y opiniones vertidas por los regidores de la comuna distrital; en consecuencia la información publicada no ha sido realizada a título personal, por el contrario viene ejerciendo la libertad de prensa y expresión dentro de los cánones legales; c) Que, el Juez de la Causa, respecto al requerimiento notarial, indica que hay una desproporcionalidad en publicar el requerimiento de los demandantes, pero no indica en qué parte está la desproporcionalidad de la rectificación, tampoco ha invocado norma alguna sobre este caso, está demostrado que han cumplido con publicar la rectificación de los demandantes en el diario “Prensa Regional”, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, página ocho.</p> <p>El recurso impugnativo de H.E.M. se sustenta en los mismos fundamentos anotados anteriormente</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.**

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de las posturas de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro N° 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “introducción”, se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento, Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia los aspectos del proceso y Evidencia claridad. Por su parte, en la “postura de las partes”, se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda), Evidencia la congruencia con fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta, Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, y Evidencia claridad; cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Acción de Amparo por la vulneración del derecho de Honor, Reputación e Imagen; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° **00987-2011-0-0201-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>OCTAVO: Que, en ese sentido, se debe determinar si la información difundida por el Diario “Prensa Regional” el diecinueve de agosto del años mil once, es inexacta y si la misma atenta contra el honor de los accionantes.</p> <p>NOVENO: Que, del examen de la solicitud de rectificación realizada mediante carta notarial obrante de fojas quince a diecisiete, los recurrentes consideran que la difusión realizada por el Diario “Prensa Regional” cuenta con informaciones inexactas e injuriosas; por cuanto, según afirman: “del titular y desarrollo de la noticia difundida lejos de contener informaciones exactas sólo genéricamente se señala ilegalidad del contrato celebrado con la Municipalidad (...), se ha satanizado el contrato señalando, que se trata de un acto de corrupción, denigrando el honor y buena reputación, sin tener ningún asidero argumentativo ni mucho menos probatorio. (...)”; asimismo, respecto al señor V.C.A, en el desarrollo de la noticia se ha señalado: “según preliminares denuncias, recibidas en nuestra sala de redacción, es el personaje que estaría manejando tras las bambalinas, casi todos los procesos de licitación, especialmente para la ejecución de obras con las empresas constructoras, que según dice, han armado junto al Alcalde V.A”.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>					x					20

	<p>DÉCIMO: Que, en efecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el Diario "Prensa Regional", en la publicación realizada con fecha diecinueve de agosto del año dos mil once, inserta a fojas tres, difundió como titular: "Alcalde V.A, paga "ilegalmente" a supuesto "asesor" V.C, acusado de estar manejando procesos de licitación de obras"; y, en letras grandes y mayúsculas resaltó: "Destapan actos de "corrupción" en la M.D.I."; de cuyo fragmento se desprende a primera vista que la demandada sugiere al lector que en la Municipalidad Distrital de Independencia se han descubierto actos irregulares de corrupción, los cuales son realizados por el titular de la entidad; por cuanto, viene efectuando pagos contrarios a ley, a fin de favorecer al señor V.C, encargado de los procesos de licitación .</p> <p>UNDÉCIMO: Que, de otro lado, del desarrollo del referido titular en la sección "Chispazos", obrante a fojas cuatro, se indica que: "A medida que pasa el tiempo, se está develando la verdadera personalidad del alcalde de independencia A.V.A. En los últimos días, hemos escuchado muchas especulaciones de presuntos actos de corrupción en la administración edil de Independencia; incluso, la mayoría de regidores se pusieron de la acera del frente, porque su alcalde ha intentado, muy sutilmente, de manejarlos para hacer lo que le venga en gana, en la comuna edil. Resulta que, ayer se puso de manifiesto un tremendo escándalo, al hacerse público un contrato, a su incondicional y oscuro personaje, que está seriamente cuestionado, no sólo por estar comprometido en actos de corrupción en otras municipalidades, sino también se arrastra desde el primer gobierno local de V. A"; asimismo, respecto a V.J.C.A, señala: "según preliminares denuncias, recibidas en nuestra sala de redacción, es el personaje que estaría manejando, tras bambalinas, casi todos los procesos de licitación, especialmente para la ejecución de obras con las empresas constructoras que, según se dice, han armado junto al alcalde Vera Arana (...)" (énfasis nuestro). De lo anotado, se puede determinar que el Diario "Prensa Regional" redacta la nota periodística en base a suposiciones y sin tener un sustento real de lo narrado; calificando al señor V.J.C.A como una persona envuelta en actos fraudulentos o no transparentes junto al Alcalde de la Comuna de Independencia, transgrediendo el derecho al honor de los recurrentes sin mediar proporción ni justificación. Asimismo, respecto al contrato suscrito por demandante V.C, más adelante se señala con énfasis poco razonado que: "(...) viene percibiendo desde el mes de junio pasado la suma de 3,335 nuevos soles mensuales, dízque, como Asesor Técnico de la Oficina de la Secretaría General, para la implementación del Canon en la M.D.I, cargo que no existe dentro del ROF ni el MOF de la administración edil, y solo se encuentra en la imaginación del alcalde y los funcionarios de la comuna de Independencia. Además, según la Orden de Servicio N° 001334, el señor V.C, en días recientes, ha recibido un cheque por la suma de diez mil 650 nuevos soles, sin méritos ni justificación para este pago</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>(...); sin considerar que dichas imputaciones se encuentran sustentadas en documentos, pues, conforme el Contrato de Locación de Servicios N° 451-2011-MDI/A/GM, V.C.A, ha sido contratado para realizar servicios como Asesor Técnico para la implementación del Programa Canon en la M.D.I, en virtud a que mediante Decreto de Alcaldía N° 0946-2011-MDI, se aprueba el plan de trabajo para la Gestión de Inversiones, sobre la propuesta alcanzada por el Programa Canon, y se le designa como Coordinador de la Municipalidad, para la implementación de dicho plan. Por tanto, no se ha realizado con objetividad ni se ha utilizado datos exactos para informar a los lectores.</p> <p>DUODÉCIMO: Que, de otra parte, si bien es cierto, el Diario “Prensa Regional” ha publicado el contenido de la carta notarial en la difusión realizada el seis de diciembre del año dos mil once, conforme es de verse a fojas ochenta y dos, y noventa y dos; sin embargo, dicha publicación se ha realizado soslayando la proporcionalidad de la rectificación; en tal sentido, la demandada debe realizar la publicación según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del expediente número 3362-2004-AA/TC, donde se precisa que: “(...) tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección (...)”; por cuanto, el Supremo Intérprete de la Constitución ha considerado que con la rectificación en el fondo se persigue que se presente un mensaje discursivo con el mismo peso periodístico que la publicación primigenia; vale decir, que guarde una calidad informativa en tamaño, espacio, tiempo y otras características que permitan reparar el agravio en forma equivalente a las informaciones por corregir.</p> <p>CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):</p> <p>PRIMERO: Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>SEGUNDO: Que, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio</p>	<p><i>hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no haya sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo “<i>tantum appellatum quantum devolutum</i>”.</p> <p>TERCERO: Que, según aparece de la demanda inserta de fojas cincuenta y dos a sesenta y tres, los demandantes interponen la presente acción constitucional de amparo, con la finalidad que los demandados cumplan con publicar la rectificación en los términos expuestos en la carta notarial, notificado al director del diario periodístico, el primero de setiembre del año dos mil once, para que en forma gratuita, inmediata y proporcional a la publicación realizada en el diario “Prensa Regional”, el día diecinueve de agosto del año dos mil once. Consecuentemente, solicitan se disponga que los demandados cesen en los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen que efectúan en su contra, además de que se abstengan de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra, mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la ley, la ética y la moral.</p> <p>CUARTO: Que, conforme el artículo 2° del inciso 7 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal, así como a la voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.</p> <p>QUINTO: Que, asimismo, el numeral 8 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, prescribe que el proceso de amparo, procede en defensa de los derechos: “(...) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.”</p> <p>SEXTO: Que, en bajo ese contexto, el Tribunal Constitucional, mediante precedente vinculante establecido en la STC N° 3362-2004-PA, ha indicado que: “<i>La obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio social, tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, la de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la</i></p>													
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información” (Fundamento 4)</i></p> <p>SÉPTIMO: Que, en efecto, la Ley N° 26775, modificado por la Ley 26847, establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social; en su artículo 2° dicha ley prescribe, que “<i>La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial y otro fehaciente al Director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar. Para este efecto los medios de comunicación deberán consignar en cada edición o emisión y en espacio destacado el nombre de su director o quien haga sus veces y la dirección donde se edita o emite el medio, lugar donde deberá presentarse la rectificación</i>” . Asimismo, en su artículo 3° señala que: “<i>La rectificación se efectuará dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria. En los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo. Si la persona afectada lo solicita, la rectificación se efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió la información que la origina en los medios de comunicación no escritos.</i>” En tanto que el artículo 7° de la acotada ley establece que “<i>Si en los plazos señalados en el artículo 3° no se hubiere publicado y difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por esta Ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho.</i>”</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la segunda instancia expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.**

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “motivación de los hechos”, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Por su parte, en la “motivación de derecho”, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia claridad; cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo por la vulneración del derecho de Honor, Reputación e Imagen; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente **00987-2011-0-0201-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>					x						9

DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad y jurisprudencia anotada; CONFIRMARON: La Sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha quince de octubre del año dos mil doce, inserta de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda de fojas cincuenta y dos a sesenta y tres, subsanada mediante escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, interpuesta por don A.E.V.A. y por don V J.C.A, contra el diario "Prensa Regional", contra don H.E.M. y contra D. M.N; con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase.- Magistrada Ponente Haydeé Huerta Suárez.- S.S. Brito Mallqui. Egúsquiza Vergara. Huerta Suárez.</p>	<p><i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				x								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia expediente N° 00503-2010-0-0201-JP-CI-01, **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro N° 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la “aplicación del principio de congruencia”, se encontraron 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda)* (Es completa), El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* , El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia., El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia

claridad. Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se encontraron 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*, El pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso*, evidencia claridad; cumpliendo de esa manera solo 4 parámetros de evaluación.

CUADRO N° 7: Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por la vulneración del derecho de Honor, Reputación e Imagen; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente **00987-2011-0-0201-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

VARIABLE DE ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					x	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		POSTURA DE LAS PARTES					x		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS		2	4	6	8	10	20	[17 -20]							Muy alta
										[13-16]							Alta
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO								[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° **00987-2011-0-0201-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.**

Nota: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por la vulneración del derecho de Honor, Reputación e Imagen, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01 del **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019**, fue rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de: “la introducción” y “la postura de las partes”, fueron: **muy alta y muy alta**; así mismo: “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, fueron: **muy alta y muy alta** y finalmente de: “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” fueron: **muy alta y alta**; respectivamente.

CUADRO N° 8: Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo por la vulneración del derecho de Honor, Reputación e Imagen; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° **00987-2011-0-0201-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

VARIABLE DE ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X		[13-16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
							[5 -8]		Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							

PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN				X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° 00987-2011-0-0201-JM-CI-01, **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.**

Nota: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00503-2010-0-0201-JP-CI-01 del **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019**, fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de la calidad de: “la introducción” y “la postura de las partes”, fueron: muy alta y muy alta; así mismo: “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, fueron: muy alta y muy alta y finalmente de: “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” fueron: muy alta y alta; respectivamente.

VI.- conclusiones

Luego de realizar en análisis objetivo correspondiente, se concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia Segunda instancia sobre el proceso de acción de Amparo por la vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen, en el expediente N°00987-2011-0-0201-JM-CI-01, fue calificada de rango muy alta cumpliendo con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales exigidos, conforme a los parámetros o criterios de evaluación establecido por nuestra universidad, que se desarrolló tomando como base la sentencia de primera y segunda instancia emitido por los órganos jurisdiccionales correspondientes, dicho afirmación se puede corroborar en el cuadros (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia, que fue emitida por el primer juzgado mixto de la ciudad de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, donde se desarrollara un análisis exhaustivo y objetivo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que como bien conocemos son partes esenciales y fundamentales en la emisión de una sentencia, corroborando lo dicho con el anexo 1 de nuestro proyecto de investigación que dichas partes de la sentencia a la vez deben contienen sub dimensiones.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:

1.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos. Como se sabe en la parte de la introducción de toda sentencia se debe indicar los datos generales refiriendo a ello las partes, la materia, el juez, el juzgado, el número de resolución, el lugar, la fecha entre otros aspectos generales que sirva para la identificación del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos. Es necesario recalcar que dentro de este criterio, se establece la postura de las partes, que claramente podemos observar

2.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos., es un aspecto muy importantante a tomar en cuenta en la solución de un conflicto, es así que el juzgador debe de emitir su decisión basándose en este punto importante, claro que no es el más importante por qué además debe de tomar en cuenta el derecho y sus fuentes.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos. Tal como se mencionó anteriormente es un aspecto necesario a tomar en cuenta al momento de la decisión y que en el caso concreto el juzgador si cumplió con ello.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

3.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron que si cumple con los 5 parámetros previstos. Dicho principio es fundamental tal como lo señala el doctrinario Zumaeta Muños (2014) donde menciona que este principio señala que el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita) por ejemplo, se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. El juez tampoco puede sentenciar menos de lo que se pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita). Por ejemplo, se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización de daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución de contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita). Por ejemplo se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión, en este caso se comete una incongruencia mixta. Dicho ello el juzgador debe de emitir

respetando dicho principio.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos de los cuales solo cumple 4 de ellos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, que fue emitida por la primera sala civil de la ciudad de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, donde se desarrollara un análisis exhaustivo y objetivo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que como bien conocemos son partes esenciales y fundamentales en la emisión de una sentencia, corroborando lo dicho con el anexo 1 de nuestro proyecto de investigación que dichas partes de la sentencia a la vez deben contener sub dimensiones.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia:

1.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 4).

- ✓ La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.
- ✓ La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia:

2.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 5) La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

3.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se cumplió los 5 parámetros previstos. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos. De los cuales solo cumple con 4 de ellos.

Recomendaciones:

Mi persona recomienda que en este caso específico al tratarse de un proceso de amparo, el procedimiento debería de ser rápido, sumarísimo, en ese extremo pido a los juzgadores a tomar mayor impulso procesal en los procesos a sus cargos.

Resolver con mayor objetividad, congruencia y de acuerdo a ley los procesos por que se tramitan en cada instancia judicial, ya que como bien sabemos la escala de la corrupción es nuestro ámbito a invadido el buen trabajo y desempeño de algunos buenos fiscales y jueces. Teniendo como consecuencia de ello un alejamiento de la sociedad civil a la justicia.

Es necesario recalcar que además, que en este tema específico sobre el proceso de acción de amparo por la vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen, a los periodistas y comunicadores sociales a tener en cuenta los derechos protegidos constitucionalmente de otras personas, al momento de emitir opiniones y publicaciones, dicho ello pero sin privarle el derecho que también a ellos les asiste (derecho a la libertad de prensa, libertad de expresión).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Boris Barrios. (2014) teoría de la sana critica. Recuperado de:

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Cabanellas; G.; (2013); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas; G.; (2011); Diccionario Jurídico Elemental (Décimo Cuarta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carnelutti, F. (s.f.). Instituciones del Proceso Civil (Vol. I). Buenos Aires – Argentina.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

Collas, D. (2013). Diccionario Jurídico. (1ra. Edición). Lima. Editorial Berrio.

Consejo Superior de la Judicatura (2013) I Conservatorio Internacional de Gestión de Calidad en la Administración de Justicia. Recuperado de: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/1341/I-Conservatorio-Internacional-de-Gesti%C3%B3n-de-Calidad-en-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Diario Correo, (2015). corrupción es principal problema de Perú, dice estudio, recuperado de: <https://diariocorreo.pe/politica/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-638847/>

Diez Picazo, L Y Guillon, A. (1995). Sistema de Derecho Civil. Madrid Octava edición. Volumen 1, p. 356.

Diccionario Manual de la Lengua Española. (2014).

Diccionario Enciclopédico de Educación. (2012). Barcelona. Ediciones Ceac

Drae. (2009). Manual de Diccionario de la Real Academia Española, España. Madrid. Tomo I.

El diario ABC España (2017) la justicia, asignatura pendiente, recuperado de: https://www.abc.es/espana/20170217/abci-diez-mayores-problemas-justicia-201402162041_1.html

EGUIGUREN PRAELI F. J. (2004). *“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, INTIMIDAD PERSONAL Y AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA: CONTENIDO, ALCANCES Y CONFLICTOS”*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, ESCUELA DE GRADUADOS.

Estela Huamán, J.A. (2014) El Proceso de Amparo como Mecanismo de Tutela de los Derechos Procesales. Recuperado de:

<http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n>

Espinoza Espinoza, J. (2014). Derecho de las Personas. Lima. Huallaga Editorial. 3ra Edición.

Fernández Sessarego, C. (1990). Nuevas tendencias en el Derecho de las Personas. Lima. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

Fernández Sessarego, C. (1988). Código Civil. Exposición de Motivos y Comentario. Lima Tomo IV. Compiladora: Delia Revoredo de Debaquey. S. Editorial.

Gaceta Jurídica (2014). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gaceta jurídica (2015) la justicia en el Perú. Recuperado de:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chile. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006

Herrera-Tejedor, F. (1994). Honor, intimidad y propia imagen. Ed. Colex, Madrid, pág. 76-78.

Herrera Pons, J. (2015). Derecho Municipal, Lima, Edic. Jurídicas, p.15.

Herrera Romero, Luis (s/f).la calidad en el sistema de administración de justicia, recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Minguéz, A. (2013). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2013). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Jurista Editores (2013). Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimiento Penales. Código de Ejecución Penal. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Código Procesal Constitucional. Ley Orgánica del Ministerio Público. Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú. (S. Edic.).

La Republica, (2017). La corrupción es el principal problema del país, según encuesta de INEI, recuperado de: <http://larepublica.pe/politica/885555-la-corrupcion-es-el-principal-probvalcaema-del-pais-segun-encuesta-de-inei>

Landa, C. (2013) El amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr19.pdf>.

Landa Arroyo, Cesar. (2013), El derecho al debido proceso en la jurisprudencia, (volumen 1), recuperado de:

http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000

León, R. (2014). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

León pastor, Ricardo (2011).la evaluación de los jueces en el Perú, recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/55f3c1804795d15b94d5f41f51d74444/La+evaluaci%C3%B3n+de+los+Jueces+JURIDICA_343.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=55f3c1804795d15b94d5f41f51d74444

Manuel Villavicencio (2014) comentario al código civil. Recuperado de: https://www.comentario.del.codigo.civil/espana/20140217/abci-diez---justicia-201402162041_1.html

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Monroy Gálvez, Juan. (2013), introducción al proceso civil. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales (Tomo I). Pág. 82. Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Ordóñez J. (s.f) Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en América Latina. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1840/23.pdf>

Omeba. (s/f). Enciclopedia Jurídica, Pag.967-968

Pablo Domínguez (2016) Los presupuestos de la sana crítica ¿Están nuestros jueces preparados para la sana crítica?. Recuperado de http://www.dplf.org/sites/default/files/tc_-_expediente_4235-2010-phctc_fujimori_0.pdf

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México.

Pérez Porto y Merino, (2014). Definición de honor Recuperado en: [\(http://definicion.de/honor/\)](http://definicion.de/honor/).

Pérez Prieto de las Casas, Roberto. (s/f), La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al Servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución. Recuperado en: <file:///C:/Users/Invitado/Downloads/12782-50822-1-PB.pdf>

Poder Judicial (2013).Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Prieto Monroy Carlos. (2003), el proceso y el debido proceso, pontifica universidad Javeriana, Bogotá – Colombia, Universitas, núm. 106, diciembre, 2003, pp. 811-82 recuperado en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

Real Academia de la Lengua Española (2015).

Recuperadode:http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE.

Rivera, Julio C. (1995). Diez años Código Civil Peruano. Balance y Perspectivas. Lima WG Editor y Universidad de Lima. Tomo 1.

Rodríguez, L. (2015). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez Pinzón M. (1991). La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos, Supra pg.322. Recuperado en:

<https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/honra-peru.htm>

Rueda Romero, P. (s.f) La administración de justicia en el Perú: Problema de género. Recuperado de:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/administracion_justicia_Dr_PaulinoRueda.pdf

Rubio Correa, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima Tomo 1, Ed. Fondo Editorial PUCP, p. 245.

Seminario Judicial de la Federación (2013).Jurisprudencia.

Taruffo Michele (2013), la prueba, artículos y conferencias. Editorial metropolitana. Pág. 59 - 60. Recuperado en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Ticona, V. (1998). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torres Vásquez, Aníbal. (2014). Diccionario de Jurisprudencia Civil, (octava edición). Lima: Grijley.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU- ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valcárcel Laredo, Lilia. (2008), la pluralidad de instancia, recuperado en liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html?m=1

Warren, Samuel y Brandeis, Louis. (1890) the right to privacy. Massachusetts En: "Harvard Law Review", Vol. IV.

Zavala de Gonzáles, M. (s/f).O p. cit. p. 140.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La jurisdicción, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 144.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción: El principio de la Cosa Juzgada. Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 51- 52.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La competencia, Clases de competencia, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 145-147.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El debido proceso formal, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 39 – 40.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La prueba en sentido común, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 268.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La prueba En sentido jurídico procesal, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 268.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El objeto de la prueba, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 269.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El principio de la carga de la prueba. Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 284.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Sistemas de valoración de la prueba., Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 288.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Documentos, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 314 - 316.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La sentencia, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 339 - 340.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 342 - 343.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El principio de congruencia procesal, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 53 - 54.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 52.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Los medios impugnatorios en el proceso de Amparo, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 344 - 345.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Fundamentos de los medios impugnatorios. Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 344.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Clases de Medios Impugnatorios en

el Proceso Constitucional de Amparo, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 345 – 348.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Clasificación de los recursos, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 349 – 381.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p>

		Descripción de la decisión	5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso de Acción de Amparo por la vulneración de los derechos del Honor, Reputación e Imagen, contenido en el expediente N°00987-2011-0-0201-JM-CI-01. En el cual han intervenido en primera instancia: El Primer Juzgado Mixto y en segunda La Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 16 de Octubre del 2016.

Enma Verónica Ortiz Espindola
DNI N° 75247872 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO MIXTO - Sede Central

EXPEDIENTE : **00987-2011-0-0201-JM-CI-01**
ESPECIALISTA : DR. FLORES SÁNCHEZ

DEMANDANTE : A.E.V.A
V.J.C.A
DEMANDADO : DIARIO "PRENSA REGIONAL"
H.E.M
D.M.N
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huaraz, quince de octubre
del año dos mil doce.-

VISTOS: Resulta de autos que mediante escrito de fojas cincuenta y dos a sesenta y tres, subsanado mediante escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, don A.E.V.A y V.J.C.A interponen demanda Constitucional de Amparo contra el Diario "Prensa Regional", H.E.M y D,M,N, señalando como pretensión principal que se ordene al Diario "Prensa Regional" y a su Director que dentro de un plazo de cinco días cumplan con publicar su rectificación en los términos expuestos en la carta notarial del primero de septiembre del año dos mil once, en forma gratuita, inmediata y proporcional,

señalando como pretensión accesoria que se disponga que los demandados cesen los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen que efectúan en su contra, además de que se abstenga de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la Ley, la ética y la moral.

Los accionantes manifiestan como fundamentos de hecho en su demanda que mediante publicación del día diecinueve de agosto del año dos mil once el Diario "Prensa Regional" publicó el siguiente titular "Alcalde V.A paga ilegalmente a supuesto asesor V.C, acusado de estar manejando proceso de licitación de obras. Destapan actos de corrupción en la Municipalidad de Independencia"; desarrollando en la página dos la noticia señalando que "fueron falsas promesas a medida que pasa el tiempo, se está develando la verdadera personalidad del Alcalde de Independencia A.V.A, en lo últimos días, hemos escuchado muchas especulaciones de presuntos actos de corrupción de la administración edil de independencia, incluso la mayoría de regidores se pusieron en la acera del frente porque el Alcalde ha intentado, muy sutilmente, de manejarlos para hacer lo que le venga en gana en la comuna edil, resulta que ayer se puso de manifiesto y tremendo escándalo al hacerse público un contrato, a su incondicional y oscuro personales, que está seriamente cuestionado no solo por estar comprometido en actos de corrupción en otras municipalidades, sino también se arrastra desde el primer Gobierno Local de V.A, quien es V.J.C.A, según preliminares denuncias recibidas en nuestra sala de redacción, es el personaje que estaría manejando tras las bambalinas casi todos los procesos de licitación, especialmente para la ejecución de obras con las empresas constructoras que según se dice han armado junto al A.V.A esto se comprobará en el momento que se liciten las obras grandes, por lo que por el momento llama toda la atención que este señor viene percibiendo desde el mes de junio pasado la suma de tres mil trescientos treintaicinco nuevos soles mensuales, dizque, como asesor técnico de la oficina de secretaría general,

para la implementación del canon en la Municipalidad de Independencia, cargo que no existe dentro del ROF ni del MOF de la administración edil, y solo se encuentra en la imaginación del Alcalde y los funcionarios de la comuna de Independencia, además según la orden de servicio número 1334 el señor V.C en días recientes, ha recibido un cheque por la suma de Diez Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles, sin méritos ni justificación para este pago, asimismo la contratación de este supuesto asesor, no concuerda con la aprobación del pleno del concejo distrital, por lo que pedimos al señor alcalde, por la buena reputación de su persona y para seguir creyendo que en su comuna local existe cero corrupción convoque a una conferencia de prensa y aclare el tema". Los accionantes señalan al respecto que el primero de setiembre del año dos mil once mediante carta notarial cursada mediante Notario solicitaron al diario Prensa Regional cumpla con publicar su rectificación bajos los términos contenidos en dicha carta en cumplimiento de la Ley 26847 y en aplicación de los precedentes vinculantes de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 3362-2004-AA/TC generando con ello actos lesivos en contra de los derechos de rectificación, honor, buena reputación e imagen, por cuanto con la publicación del diario de fecha diecinueve de agosto del año dos mil once se sienten burlados sin respetar el mínimo de proporcionalidad entre la publicación y la rectificación, y al no publicar el mismo inobservando el principio de proporcionalidad con el uso de titulares, desarrollo de noticia, uso de fotografías. Por Resolución número Dos que obra a fojas setentaitrés se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la entidad demandada para que mediante escrito que obra de fojas ochentaicuatros a noventauno el demandado D.M.N contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada o improcedente bajo los siguientes supuestos que, en ningún momento se realizó una publicación inexacta y agravante al honor del demandante, más bien se ha dado cuenta de supuestos actos de corrupción y otros, resultando ser estrictamente periodístico con lo

que se cumplió en correr traslado de un hecho noticiable y público de interés social, ejerciendo con ello la libertad de prensa y expresión dentro de los cánones legales, cuya información y publicación tienen como fuente pruebas objetivas que demuestran lo contrario; asimismo manifiesta que el demandante no precisó de qué forma se afectó su honor, y que no determina el grado de afectación psicológica de él y su entorno familiar, rechazando categóricamente el extremo que indica que se le ha causado daños constitucionales, la negativa de publicar el requerimiento notarial oportunamente fue publicado y finalmente señala que la libertad de expresión es un derecho universal y debe dársele uso. Del mismo modo mediante escrito que obra a fojas noventaicuatro a ciento uno el demandado H.E.M contesta la demanda bajo los mismos considerandos de su codemandado. Mediante la resolución número Cuatro de fojas ciento dos se tuvo por contestada la demanda, luego de lo cual, mediante la Resolución número Siete de fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete se resolvió declarar infundada la excepción deducida, declarándose saneado el proceso, siendo el estado del proceso el de emitirse la correspondiente sentencia; y **CONSIDERANDO**; **PRIMERO**: Que conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional "Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.", precisando luego el Artículo V del mismo cuerpo legal que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."; **SEGUNDO**: Que, conforme lo señala el Artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos constitucionales es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación

de un derecho constitucional, de lo que se colige que las acciones constitucionales no son los procesos adecuados o idóneos para lograr el reconocimiento de derechos no gozados con anterioridad por el justiciable;

TERCERO: Que en el caso de autos el demandante solicita que se ordene al Diario "Prensa Regional" y a su Director que dentro de un plazo de cinco días cumplan con publicar su rectificación en los términos expuestos en la carta notarial del primero de septiembre del año dos mil once, en forma gratuita, inmediata y proporcional, solicitando de manera accesoria que se disponga que los demandados cesen los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen que efectúan en su contra, además de que se abstenga de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la Ley, la ética y la moral. Señalan los demandantes como fundamento de su demanda que el día diecinueve de agosto del dos mil once el Diario demandado realizó publicaciones que buscan desprestigiarlos con informaciones *inexactas y difamatorias*;

CUARTO: Que conforme lo establece el Inciso 8º del Artículo 37º del Código Procesal Constitucional: "El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: // ... 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes", lo cual guarda correspondencia con lo dispuesto en el Inciso 7º del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, según el cual "Toda persona tiene derecho: // ... 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.";

QUINTO: Que conforme se colige de la norma glosada correspondiente al Código Procesal Constitucional, la acción de amparo protege el derecho de rectificación de los ciudadanos ante informaciones *inexactas o agraviantes al honor y la buena reputación*, siendo estos dos conceptos distintos que no cabe confundir. Sobre el particular, debe hacerse notar que en la fundamentación fáctica de la demanda los accionantes han transcrito todas las expresiones publicadas por el diario demandado el

diecinueve de agosto del dos mil once que, a su juicio, lesionan sus derechos constitucionales al honor, buena reputación y a la imagen, sin embargo, es claro también que no se ha indicado en la demanda cuáles de dichas expresiones son consideradas inexactas o agraviantes, habiéndose limitado los demandantes a afirmar que “con esta información los demandados buscan desprestigiarme y así a la gestión edil que vengo realizando en la Municipalidad Distrital de Independencia, utilizando informaciones inexactas y difamatorias”;

SEXTO: Que si bien debe considerarse que la demanda de autos es deficiente al no haberse precisado cuáles de las expresiones publicadas son inexactas y cuáles se considera agraviantes, ello no impide que este Juzgador pueda analizar si a la luz de los argumentos contenidos en la demanda y/o en las comunicaciones cursadas a los demandados, pueda determinarse de manera razonable si las afirmaciones contenidas en las publicaciones cuestionadas pueden ser calificadas de inexactas y/o agraviantes, pero sin perder de vista que conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 26775, sustituido por Ley 26847 “La rectificación debe limitarse a los hechos mencionados en la información difundida y en ningún caso puede comprender juicios de valor u opiniones.”; **SÉPTIMO:** Que conforme se aprecia de la fotocopia de la primera página del Diario “Prensa Regional del diecinueve de agosto del dos mil once que corre a fojas tres de autos, se incluyó el titular “Alcalde V.A, paga “ilegalmente” a supuesto “asesor” V.C, acusado de estar manejando procesos de licitación de obras // DESTAPAN ACTOS DE “CORRUPCIÓN” EN LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA” (las mayúsculas aparecen en la publicación mencionada). Que conforme al entendimiento que este Juzgador tiene de los usos periodísticos habituales, debe entenderse que la afirmación principal es la que ha sido consignada en letras mayúsculas de mayor tamaño, mientras que las afirmaciones consignadas en primer término, pero con una letra de menor tamaño, constituyen una sucinta indicación del de a qué se refiere el titular principal. Que partiendo de lo anterior, y teniendo en

consideración que la segunda acepción que el Diccionario de la Real Academia da al verbo "destapar" es la de "descubrir lo que está oculto o cubierto", es razonable entender que el titular cuestionado por los demandantes contiene la afirmación coloquial de haberse recibido *denuncias* sobre la existencia de actos de corrupción en la Municipalidad de Independencia y no es una afirmación directa de haber corroborado la existencia de actos de corrupción. Por lo anterior, éste juzgador no considera razonable considerar que resulte agravante al honor de los demandados el haberse afirmado que existen denuncias sobre actos de corrupción, siendo claro también que carece de sentido atribuir inexactitud a este tipo de afirmaciones; **OCTAVO:** Que, por otro lado, es claro que la afirmación de que el demandante V.A se encontraría pagando de manera ilegal a su codemandado V.C se encuentra explicada en las notas que aparecen en la segunda página de la publicación, bajo el título principal de "Chispazos", cuya fotocopia aparece a fojas cuatro de autos, donde se señala que la contratación del demandante C resultaría ilegal por cuanto el cargo que se le habría otorgado "no existe dentro del ROF ni el MOF de la administración edil", agregándose también que este último habría recibido un pago por el importe de S/. 10,650.00 Nuevos Soles "sin méritos ni justificación para este pago". Éste Juzgador considera que las afirmaciones citadas constituyen juicios de valor y/u opiniones de la redacción del Diario demandado y, por tanto, no son pasibles de ser rectificadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 26775. En adición a lo anterior, debe hacerse notar que en la carta notarial remitida por los demandantes a los demandados, tampoco satisface los criterios para solicitar la rectificación, en la medida que la carta que corre de fojas quince a diecisiete de autos, no contiene información que contradiga la afirmación de que el cargo otorgado al demandante V.C no existe en los instrumentos de gestión de la municipalidad ni, alternativamente, se ha demostrado que tal exigencia no fuera aplicable a la contratación del mencionado demandante; **NOVENO:** Que, a diferencia de

las informaciones u opiniones a las que se ha aludido previamente, es claro que otras partes de las notas publicadas bajo el título de "Chispazos" si constituyen afirmaciones agraviantes y lesivas al honor de los demandantes, como veremos a continuación. En efecto, en la parte final de la nota "Fueron falsas promesas" se califica al demandante V.C de "oscuro personaje" y se afirma que está cuestionado "no sólo por estar comprometido en actos de corrupción, en otras municipalidades, sino también se arrastra desde el primer gobierno local de V.A". Como resulta evidente, la calificación hecha del demandante V.C de ser "oscuro personaje" es una afirmación peyorativa, claramente destinada a mostrarlo de una manera disminuida ante la sociedad. Igualmente, la afirmación genérica que se hace de que el mencionado accionante está comprometido en actos de corrupción, pero sin puntualizar cuáles serían esos casos, no puede ser tomada como una referencia legítima a un ciudadano que goza del derecho al honor, debiéndose decir lo mismo de las aseveraciones de que el mencionado demandante "se arrastra desde el primer gobierno local de V.A"; **DÉCIMO:** De similar manera a lo señalado en el considerando precioso, en la parte inicial de la nota "Quién es V.J.C A" se afirma que el mencionado demandante "estaría manejando, tras bambalinas, casi todos los procesos de licitación; especialmente para la ejecución de obras con las empresas constructoras que, según se dice, han armado junto al alcalde V.A". Como resulta obvio, las afirmaciones mencionadas atribuyen directamente a los demandantes la comisión de hechos irregulares y hasta delictivos, lo que resulta ilegítimo y abusivo en la medida que no se ha proporcionado ninguna información que demuestre la validez de tales imputaciones. En atención a lo señalado, es claro que las expresiones mencionadas son tan injustificadas como agraviantes y lesivas al honor de ambos demandantes, por lo que el pedido de rectificación de los demandantes se encuentra absolutamente justificado en este caso; **DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme a lo señalado en los considerandos previos la pretensión de

rectificación demandada resuelta amparable de manera parcial, por lo que se debe ordenar a los demandados que cumplan con rectificar las afirmaciones contenidas en la publicación del día diecinueve de agosto del año dos mil once conforme a los alcances contenidos en los considerandos noveno y décimo de la presente sentencia, debiéndose disponer también que los demandados cesen los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen en contra de los demandantes. Por el contrario, éste juzgador no considera ni razonable ni atendible la pretensión de que se requiera a los demandados que “se abstengan de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la Ley, la ética y la moral”, pues debe tenerse en consideración que si bien es claro que ningún medio de prensa debería efectuar notas agraviantes en perjuicio de ningún ciudadano, tal principio no puede ser empleado para librar a ningún funcionario público (como lo son los demandantes) de las críticas que se puedan realizar a su desempeño, por lo que debe desestimarse la última de las pretensiones demandadas. Por tales consideraciones, administrando Justicia a Nombre del Pueblo, el magistrado que suscribe adscrito al Primer Juzgado Mixto de Huaraz **FALLA: 1.)** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas cincuenta y tres a sesenta y tres, subsanada mediante escrito de fojas sesenta y cuatro a setenta y cuatro, interpuesta por don **A.E.V.A** y por don **V.J.C.A** contra el **DIARIO “PRENSA REGIONAL”**, contra don **H.E.M** y contra **D.M.N**, en consecuencia ordeno: **a)** Que los demandados cumplan con rectificar las afirmaciones contenidas en la publicación del día diecinueve de agosto del año dos mil once conforme a los alcances contenidos en los considerandos noveno y décimo de la presente sentencia; **b)** Que los demandados cesen los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen en contra de los demandantes; **2.)** Declaró **INFUNDADA** la demanda en cuanto se solicita que se requiera a los demandados que se abstengan de realizar todo tipo de comentarios o notas

agravantes en su contra mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la Ley, la ética y la moral; y, consentida o ejecutoriada quede la presente, se dispuso **REMITIR** copia de la presente sentencia al diario oficial "El Peruano" para su publicación, conforme a lo señalado por la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional; **ARCHÍVESE** este expediente en la forma y modo de ley oportunamente.-
NOTIFÍQUESE.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00987-2011-0-0201-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO.
PROCURADOR PÚBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA.
DEMANDADO : E.M.H.
DIRECTOR PERIODISTICO.
: DIARIO PRENSA REGIONAL
: M.N.D.
GERENTE Y OTRO.
DEMANDANTE : C. A.V.J.
: V.A. A. E. Y
OTRO.

RESOLUCION N° 18

Huaraz, veintidós de julio
Del dos mil trece.

VISTOS: En Audiencia Pública a que se contrae la certificación que obra a fojas doscientos dieciocho.

MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de Apelación interpuesto por D.A.M.N. y H.E.M, contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha quince de octubre del año dos mil doce, inserta de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda de fojas cincuenta y dos a sesenta y tres, subsanada mediante escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, interpuesta por don A.E.V.A. y por don V.J.C.A, contra el

diario “Prensa Regional”, contra don H.E.M y contra D.M.N; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:

El recurso interpuesto por D.A.M.N, se sustenta básicamente en los siguientes fundamentos: **a)** Que, en el desarrollo de su fundamentación técnica y científica, el señor juez, indica que la información publicada afecta el honor y la dignidad de los demandantes, pese a que en el sexto considerando advierte que debe considerarse que la demanda de autos es deficiente al no haberse precisado cuáles de las expresiones publicadas son inexactas y cuáles se considera agraviantes; **b)** Que, el A-quo no ha tenido en cuenta que la información ha sido proporcionada por los propios regidores de la Municipalidad Distrital de Independencia, la misma que de manera dolosa el Juez ha omitido pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos en la absolución de la demanda como se advierte en el anexo 6.2. el mérito del audio (CD), que describe las denuncias y opiniones vertidas por los regidores de la comuna distrital; en consecuencia la información publicada no ha sido realizada a título personal, por el contrario viene ejerciendo la libertad de prensa y expresión dentro de los cánones legales; **c)** Que, el Juez de la Causa, respecto al requerimiento notarial, indica que hay una desproporcionalidad en publicar el requerimiento de los demandantes, pero no indica en qué parte está la desproporcionalidad de la rectificación, tampoco ha invocado norma alguna sobre este caso, está demostrado que han cumplido con publicar la rectificación de los demandantes en el diario “Prensa Regional”, de fecha seis de diciembre del año dos mil once, página ocho.

El recurso impugnativo de H.E.M. se sustenta en los mismos fundamentos anotados anteriormente.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):

PRIMERO: Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil¹, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no haya sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”.

TERCERO: Que, según aparece de la demanda inserta de fojas cincuenta y dos a sesenta y tres, los demandantes interponen la presente acción constitucional de amparo, con la finalidad que los demandados cumplan con publicar la rectificación en los términos expuestos en la carta notarial, notificado al director del diario periodístico, el primero de setiembre del año dos mil once, para que en forma gratuita, inmediata y proporcional a la publicación realizada en el diario “Prensa Regional”, el día diecinueve de agosto del año dos mil once. Consecuentemente, solicitan se disponga que los demandados cesen en los actos de vulneración de los derechos del honor, reputación e imagen que efectúan en su contra, además de que se abstengan de realizar todo tipo de comentarios o notas agraviantes en su contra, mientras no contraste su información con prueba objetiva como se lo exige la ley, la ética y la moral.

¹ Aplicable supletoriamente al caso de autos de conformidad al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

CUARTO: Que, conforme el artículo 2° del inciso 7 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal, así como a la voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

QUINTO: Que, asimismo, el numeral 8 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, prescribe que el proceso de amparo, procede en defensa de los derechos: “(...) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agravantes.”

SEXTO: Que, en bajo ese contexto, el Tribunal Constitucional, mediante precedente vinculante establecido en la STC N° 3362-2004-PA, ha indicado que: *“La obligación de rectificar informaciones inexactas o agravantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio social, tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, la de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información”* (Fundamento 4)

SÉPTIMO: Que, en efecto, la Ley N° 26775, modificado por la Ley 26847, establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social; en su artículo 2° dicha ley prescribe, que *“La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial y otro fehaciente al Director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar. Para este efecto los medios de comunicación deberán consignar en cada edición o emisión y en espacio destacado el nombre de su director o quien haga sus veces y la dirección donde se edita o emite el medio, lugar donde*

deberá presentarse la rectificación” . Asimismo, en su artículo 3° señala que: “La rectificación se efectuará dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria. En los demás casos, en la próxima edición que se hiciera después de ese plazo. Si la persona afectada lo solicita, la rectificación se efectuará el mismo día de la semana y, de ser el caso, a la misma hora en que se difundió la información que la origina en los medios de comunicación no escritos.” En tanto que el artículo 7° de la acotada ley establece que “Si en los plazos señalados en el artículo 3° no se hubiere publicado y difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por esta Ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho.”

OCTAVO: Que, en ese sentido, se debe determinar si la información difundida por el Diario “Prensa Regional” el diecinueve de agosto del años mil once, es inexacta y si la misma atenta contra el honor de los accionantes.

NOVENO: Que, del examen de la solicitud de rectificación realizada mediante carta notarial obrante de fojas quince a diecisiete, los recurrentes consideran que la difusión realizada por el Diario “Prensa Regional” cuenta con informaciones inexactas e injuriosas; por cuanto, según afirman: ***“del titular y desarrollo de la noticia difundida lejos de contener informaciones exactas sólo genéricamente se señala ilegalidad del contrato celebrado con la Municipalidad (...), se ha satanizado el contrato señalando, que se trata de un acto de corrupción, denigrando el honor y buena reputación, sin tener ningún asidero argumentativo ni mucho menos probatorio. (...);*** asimismo, respecto al señor V.C.A, en el desarrollo de la noticia se ha señalado: ***“según preliminares denuncias, recibidas en nuestra sala de redacción, es el personaje que estaría manejando tras las bambalinas, casi todos los procesos de licitación, especialmente para la ejecución de obras con las empresas constructoras, que según dice, han armado junto al Alcalde V.A”.***

DÉCIMO: Que, en efecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el Diario “Prensa Regional”, en la publicación realizada con fecha diecinueve de

agosto del año dos mil once, inserta a fojas tres, difundió como titular: **“Alcalde V.A, paga “ilegalmente” a supuesto “asesor” V.C, acusado de estar manejando procesos de licitación de obras”**; y, en letras grandes y mayúsculas resaltó: **“Destapan actos de “corrupción” en la M.D.I.”**; de cuyo fragmento se desprende a primera vista que la demandada sugiere al lector que en la Municipalidad Distrital de Independencia se han descubierto actos irregulares de corrupción, los cuales son realizados por el titular de la entidad; por cuanto, viene efectuando pagos contrarios a ley, a fin de favorecer al señor V.C, encargado de los procesos de licitación .

UNDÉCIMO: Que, de otro lado, del desarrollo del referido titular en la sección “Chispazos”, obrante a fojas cuatro, se indica que: *“A medida que pasa el tiempo, se está develando la verdadera personalidad del alcalde de independencia A.V.A. En los últimos días, **hemos escuchado muchas especulaciones** de presuntos actos de corrupción en la administración edil de Independencia; incluso, la mayoría de regidores se pusieron de la acera del frente, porque su alcalde ha intentado, muy sutilmente, de manejarlos para hacer lo que le venga en gana, en la comuna edil. Resulta que, ayer se puso de manifiesto un tremendo escándalo, al hacerse público un contrato, a su **incondicional y oscuro personaje**, que está seriamente cuestionado, no sólo por estar comprometido en actos de corrupción en otras municipalidades, sino también se arrastra desde el primer gobierno local de V. A”*; asimismo, respecto a **V.J.C.A**, señala: **“según preliminares denuncias, recibidas en nuestra sala de redacción, es el personaje que estaría manejando, tras bambalinas, casi todos los procesos de licitación, especialmente para la ejecución de obras con las empresas constructoras que, según se dice, han armado junto al alcalde Vera Arana (...)**” (énfasis nuestro). De lo anotado, se puede determinar que el Diario “Prensa Regional” redacta la nota periodística en base a suposiciones y sin tener un sustento real de lo narrado; calificando al señor V.J.C.A como una persona envuelta en actos fraudulentos o no transparentes junto al Alcalde de la Comuna de Independencia, transgrediendo el derecho al honor de los recurrentes sin mediar proporción

ni justificación. Asimismo, respecto al contrato suscrito por demandante V.C, más adelante se señala con énfasis poco razonado que: “(...) viene percibiendo desde el mes de junio pasado la suma de 3,335 nuevos soles mensuales, dizque, como Asesor Técnico de la Oficina de la Secretaría General, para la implementación del Canon en la M.D.I, cargo que no existe dentro del ROF ni el MOF de la administración edil, **y solo se encuentra en la imaginación del alcalde** y los funcionarios de la comuna de Independencia. Además, según la Orden de Servicio N° 001334, el señor V.C, en días recientes, ha recibido un cheque por la suma de diez mil 650 nuevos soles, **sin méritos ni justificación para este pago** (...)”; sin considerar que dichas imputaciones se encuentran sustentadas en documentos, pues, conforme el Contrato de Locación de Servicios N° 451-2011-MDI/A/GM², V.C.A, ha sido contratado para realizar servicios como Asesor Técnico para la implementación del Programa Canon en la M.D.I, en virtud a que mediante Decreto de Alcaldía N° 0946-2011-MDI ³, se aprueba el plan de trabajo para la Gestión de Inversiones, sobre la propuesta alcanzada por el Programa Canon, y se le designa como Coordinador de la Municipalidad, para la implementación de dicho plan. Por tanto, no se ha realizado con objetividad ni se ha utilizado datos exactos para informar a los lectores.

DUODÉCIMO: Que, de otra parte, si bien es cierto, el Diario “Prensa Regional” ha publicado el contenido de la carta notarial en la difusión realizada el seis de diciembre del año dos mil once, conforme es de verse a fojas ochenta y dos, y noventa y dos; sin embargo, dicha publicación se ha realizado soslayando la proporcionalidad de la rectificación; en tal sentido, la demandada debe realizar la publicación según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del expediente número 3362-2004-AA/TC, donde se precisa que: “(...) tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su

² Véase de fojas veintisiete a veintinueve.

³ Véase fojas dieciocho.

defecto, en un lugar destacado de la misma sección (...); por cuanto, el Supremo Intérprete de la Constitución ha considerado que con la rectificación en el fondo se persigue que se presente un mensaje discursivo con el mismo peso periodístico que la publicación primigenia; vale decir, que guarde una calidad informativa en tamaño, espacio, tiempo y otras características que permitan reparar el agravio en forma equivalente a las informaciones por corregir.

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad y jurisprudencia anotada; **CONFIRMARON**: La Sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha quince de octubre del año dos mil doce, inserta de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda de fojas cincuenta y dos a sesenta y tres, subsanada mediante escrito de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, interpuesta por don A.E.V.A. y por don V J.C.A, contra el diario “Prensa Regional”, contra don H.E.M. y contra D. M.N; con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase.- ***Magistrada Ponente Haydeé Huerta Suárez.-***

S.S.

Brito Mallqui.

Egúsqüiza Vergara.

Huerta Suárez.